



## RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Responsabilidad Civil.
Palabras Claves: Responsabilidad Civil Solidaria.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 16/10/2013.

### Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
Responsabilidad Civil: Algunos Casos de Responsabilidad Civil Solidaria.....	2
DOCTRINA.....	4
¿En qué consiste la Responsabilidad Solidaria? .....	4
Responsabilidad Solidaria.....	4
Supuestos en los cuales la Responsabilidad Derivada del Hecho Punible se Considera Solidaria .....	4
JURISPRUDENCIA .....	5
1. Responsabilidad Civil Solidaria en Materia de Tránsito .....	5
2. Responsabilidad Civil Solidaria: Empresa donde se Cometió un Delito .....	8
3. Análisis del Régimen de Responsabilidad de las Entidades Culturales, Educativas y Deportivas con los Menores de Edad y las Actuaciones de sus Gerentes .....	10
4. Responsabilidad Civil Solidaria Derivada del Hecho Punible.....	17
5. Responsabilidad Solidaria por Falta de Inscripción del Trabajador en la Póliza de Riesgos del Trabajo .....	36
6. Responsabilidad Civil Solidaria en Materia Administrativa.....	37

## RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la Responsabilidad Civil Solidaria, para lo cual son aportados los extractos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que prevén tal régimen de responsabilidad dentro de otros de tipos de responsabilidad como la extracontractual y la derivada del hecho punible.

## NORMATIVA

### **Responsabilidad Civil: Algunos Casos de Responsabilidad Civil Solidaria** [Código Civil]<sup>i</sup>

Artículo 326. Caso de que el acto u omisión que motive la indemnización fuere de dos o más individuos, todos quedarán solidariamente obligados a indemnizar.

Artículo 493. El propietario que no cumpliera con la prevención del artículo anterior, pagará el valor de la fiera; y el cazador perderá ésta si entra a buscarla sin permiso de aquél. En todo caso es responsable el cazador de los daños que cause, y cuando haya más de un cazador, serán todos solidariamente responsables.

Artículo 971. En el caso de que para obtener el arreglo con los acreedores se haya disminuido dolosamente el activo, las obligaciones del insolvente y las de sus fiadores, si éstos tuvieran conocimiento del fraude, se aumentarán a favor de los acreedores en una suma doble a la que importe la disminución dolosa del activo. Si se hubiere exagerado el pasivo, además de no tomarse en cuenta para la repartición el crédito o exceso de crédito no cierto, y de devolverse lo que por cuenta de él se hubiere recibido, se aumentarán las obligaciones del insolvente en una suma igual a lo que importe la exageración del pasivo. Los fiadores y los que aparecieren dueños del crédito exagerado o supuesto, si consintieren el fraude, serán solidariamente responsables con el insolvente. Si el dolo para obtener el arreglo hubiere consistido en conceder a algunos de los acreedores mayores ventajas que las estipuladas en el convenio, el acreedor cómplice perderá a favor de los demás acreedores del concurso, su crédito, debiendo devolver todas las cantidades que por cuenta de él hubiere recibido.

Artículo 1045. Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.

Artículo 1046. La obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con un delito o cuasi-delito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en el delito o cuasi-delito, sea como autores o cómplices y sobre sus herederos.

Artículo 1047. Los padres son responsables del daño causado por sus hijos menores de quince años que habiten en su misma casa. En defecto de los padres, son responsables los tutores o encargados del menor.

Artículo 1048. Los Jefes de Colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. También son responsables los amos por los daños que causen sus criados menores de quince años. Cesará la responsabilidad de las personas dichas si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado y vigilancia común u ordinaria. El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia, y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar. Sin embargo, no podrá excusar con esas excepciones su responsabilidad el que explota una mina, fábrica, establecimiento de electricidad u otro cualquiera industrial, o el empresario de una construcción; y si no le hubiere, el dueño de ella, cuando su mandatario, o representante o persona encargada de dirigir o vigilar la explotación o construcción, o cuando uno de sus obreros causa por su culpa en las funciones en las cuales está empleado, la muerte o lesión de un individuo, pues será entonces obligación suya pagar la reparación del perjuicio. Y si una persona muere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada. En todos estos casos, cuando la persona muerta estaba obligada al tiempo de su fallecimiento, a una prestación alimentaria legal, el acreedor de alimentos puede reclamar una indemnización, si la muerte del deudor le hace perder esa pensión. Por vía de indemnización se establecerá una renta alimenticia que equivalga a la debida por el difunto, y la cual se fijará, modificará o extinguirá de acuerdo con las disposiciones que regulan las prestaciones de alimentos, pero en ningún caso se tendrán en cuenta, para ese fin, los mayores o menores recursos de las personas o empresas obligadas a la indemnización. El pago de la renta se garantizará debidamente. Si el Juez lo prefiriere, el monto de la indemnización se fijará definitivamente y se pagará de una vez; y para determinarlo, se procurará que la cifra que se fije corresponda hasta donde la previsión alcance al resultado que

produciría a la larga el sistema de renta. *(Así adicionado por la Ley N° 14 de 6 de junio de 1902.)*

Artículo 1340. Si dos o más fueren comodatarios de una cosa, serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios a que fuere acreedor el comodante, salvo que el comodatario demandado probare que no tuvo culpa en ellos.

## DOCTRINA

### **¿En qué consiste la Responsabilidad Solidaria?**

[López Rodríguez, C]<sup>ii</sup>

La responsabilidad es solidaria cuando el acreedor puede reclamar a cualquiera o a todos los responsables, el cumplimiento completo de una obligación o el resarcimiento total de un daño, y ninguno puede ni excusar su responsabilidad indicando al acreedor que se dirija contra otro responsable ni pretender el pago de solo una parte de lo adeudado. Esto es: el deudor solidario carece del beneficio de excusión y debe resarcir o abonar el total de lo que se reclama, aunque existan otros deudores.

Visto desde el punto de vista del acreedor, éste puede reclamar el total de lo que se le debe a cualquiera de los responsables solidarios. Puede elegir a cualquier de los deudores o puede exigirles el pago a todos. Por supuesto que una vez que obtiene el cobro de alguno de los deudores, no puede continuar con su reclamo contra el resto.

### **Responsabilidad Solidaria**

[Gran Enciclopedia de la Economía]<sup>iii</sup>

Responsabilidad aplicable a un grupo de personas, de forma que todos responden ante la obligación en su conjunto y en primer grado, sin necesidad de previa declaración de insolvencias del principal, y el acreedor puede dirigirse contra cualquiera o contra todos a la vez para su cumplimiento.

### **Supuestos en los cuales la Responsabilidad Derivada del Hecho Punible se Considera Solidaria**

[Brenes Córdoba, A]<sup>iv</sup>

Se refieren a la responsabilidad que a un individuo puede sobrevenir a causa de acción u omisión dolosa, o de falta, descuido o imprudencia que a otro causare daño.

Cuando el hecho dañoso se comete de intento, se produce delito, por concurrir dolo, o sea, la intención de perjudicar; y cuando por falta, descuido o imprudencia, cuasidelito.

La base legal sobre que descansa la obligación de reparar, la constituye el citado artículo 1045, que dice: Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios... Y en el artículo 44 de la Constitución Política que expresa: Todos tiene derecho a encontrar reparación para las injurias que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales.

La carga de la reparación pesa solidariamente sobre todos lo que en calidad de autores o cómplices hubieren participado en el hecho perjudicial, y sobre su sucesión, en caso de que fallecieren antes de reparar.”

## JURISPRUDENCIA

### 1. Responsabilidad Civil Solidaria en Materia de Tránsito

[Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]<sup>v</sup>

Voto de mayoría:

“V. Quinto reproche por indebida condenatoria del tercero civilmente demandado. Se cuestiona que se haya condenado a [...] S.A. como tercero civilmente responsable con fundamento en el artículo 187 de la Ley de Tránsito, pues “[...] *obviamente no es aplicable a la especie ya que para su procedencia es necesaria que la compañía demandada explote comercialmente el vehículo con el cual se cometió el ilícito y lo cierto del caso es que [...] S.A., no explota dicho vehículo comercialmente, es menester aclarar que el Tribunal realiza una grosera confusión entre explotar comercialmente un vehículo y la condición de comerciante que ostenta una sociedad anónima, siendo que es claro que no se demostró en autos que Finca [...] S.A., explotara comercialmente el vehículo en cuestión y obtuviera alguna remuneración en tal sentido [...]*” (folio 239). Pide se anule la sentencia y se disponga la nueva realización del juicio. Sin lugar al reclamo. Según se desprende de la demanda civil formulada en el presente asunto, se demandó a Finca [...] S.A., conjuntamente con el imputado, por ser la propietaria del vehículo con el cual se produjo las lesiones (cfr. folio 2, Legajo de Acción Civil). De la anterior acción civil se dio traslado a la citada sociedad, respondiendo negativamente la misma, pues sostuvo que el accidente no fue producto de la imprudencia del encartado, admitiendo que era propietaria del vehículo, pero que no podía haber responsabilidad solidaria por los daños y perjuicios, en virtud de que no podía hacersele reproche alguno al encartado (cfr. folios 51 y 52 del Legajo de Acción Civil). En sentencia señor juez condena solidariamente a la empresa, justificando ello de la siguiente manera: *“El menor ofendido C, representado por su padre en ejercicio*

de la patria potestad G, ejerció la acción civil resarcitoria y en tal carácter se les tuvo como actores civiles en contra del imputado O, conductor del vehículo placas [...] y en contra de la sociedad Finca [...] Sociedad Anónima, representada por su Presidente con facultades plenas el señor D, en su condición de propietaria registral del vehículo antes mencionado, a quienes se les tuvo como demandados civiles. Solicitó el actor civil por medio de su representante legal el Licenciado Marcos González Quesada, se condene a los demandados civiles a los siguientes rubros a favor de su representado C; por concepto de DAÑO MORAL la suma de cincuenta y cinco millones de colones, por concepto de Incapacidad Temporal el monto de cinco millones de colones, por Incapacidad Permanente el monto de veinte millones de colones; más las costas personales y procesales causadas-.- Conviene señalar en primer término que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, para que se acoja una acción como las que nos ocupa debe darse la necesaria concurrencia de varios presupuestos a saber: 1) la existencia del hecho, 2) la responsabilidad penal del autor del delito, 3) su responsabilidad civil, 4) la legitimación del actor civil y del o de los demandados civiles y 5) la comprobación de que en realidad existieron los daños y perjuicios que se reclaman. No cabe duda de que en la especie, tal y como se analizará en detalle adelante, esos requisitos se dieron, por lo que procede acoger el reclamo en la forma que se dirá. En efecto, con las distintas probanzas traídas al proceso se lograron demostrar los hechos que le atribuyó el Ministerio Público y en parte los del querellante al encartado y demandado civil O, tanto así que se le impuso una pena de seis meses de prisión por el delito de Lesiones Culposas cometido. Establece el artículo 103 del Código Penal que "todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil que será determinada en sentencia condenatoria, la cual ordenará según proceda, la restitución de las cosas o en su defecto del respectivo valor, la reparación de todo daño y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros y el comiso". Por ello, al encontrársele responsable penalmente es obvio que también lo es en lo civil, al tenor de lo establecido en los artículos 122, 123, 124 y 125 del Código Penal de 1941 y de los numerales 632 y 1045 del Código Civil. Cabe recordar que la acciones civiles presentada en esta causa también se estableció en contra de la dueña registral del vehículo causante de la colisión, el placas [...], FINCA [...] SOCIEDAD ANÓNIMA, quien fue debidamente notificada de esta acción civil y ambos se apersonaron y contestaron negativamente la acción civil, rechazando las pretensiones indemnizatorias del gestionante y actor civil e interponiendo las excepciones de Falta de Acción, Falta de Derecho y Falta de Legitimación. Señalaron medio para recibir notificaciones.- En lo que respecta a la legitimación activa del ofendido y su representación legal para entablar esta acción es un hecho sobradamente acreditado, pues se sabe resultó ser perjudicado directo con la conducta que el justiciable O desplegó, motivo por el cual ostenta las calidad de damnificado en su condición personal, situación que asimismo se da en forma pasiva en relación al encartado y demandado civil Finca [...] S.A., al encontrársele culpable del delito de lesiones

*culposas, circunstancia que hizo surgir algunos daños y perjuicios que ahora se pide se concedan en sentencia. Asimismo, se acredita la legitimación pasiva en contra de Finca [...] S.A, quién es la propietaria registral del vehículo placas [...], conducido por el señor imputado O.- El numeral 187 de la Ley 7331, Ley de Transito por Vías Públicas Terrestres, ordena:*

*Artículo 187. Responderán solidariamente con el conductor: "...b) Las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público..." El artículo 5 del Código de Comercio establece: " Artículo 5: Son comerciantes: ...c) Las sociedades que se constituyan de conformidad con las disposiciones de éste código, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen..."- Es claro que existe también una solidaridad en la obligación de reparar los daños causados por el actuar del aquí encartado en la propietaria del vehículo causante del daño, en este caso la empresa Finca [...] Sociedad Anónima, quien en su condición de comerciante, el vehículo indicado forma parte de su patrimonio y es entonces el mismo explotado con fines comerciales, más allá o con independencia total de que al momento del atropello estuviese siendo usado con fines particulares ó no" (folios 222 vto y 223 fte. y vto., copia textual, incluyendo la letra negrita). Contrario a lo anterior el impugnante sostiene que debió acreditarse que en el momento del atropello el vehículo estaba siendo explotado comercialmente, sin embargo lleva razón el *a quo* y tal demostración no resultaba necesaria. La prueba acredita que el vehículo se encontraba a nombre de una sociedad comercial y en ningún momento se ha negado tal aspecto o se ha ofrecido elemento de convicción alguno que permita afirmar lo contrario. De manera que resulta plenamente válido el sostener que el vehículo de marras era explotado con fines comerciales por la empresa Finca [...] Sociedad Anónima. Además independientemente de que en el momento del hecho no estuviese siendo utilizado para los fines comerciales de la citada empresa, cuestión que no se ha acreditado en absoluto, lo cierto es que ello tampoco excluye la responsabilidad solidaria de la accionada. Pues respecto a tal tipo de responsabilidad se ha dicho: "En consecuencia, se trata de una sociedad cuya actividad económica principal es el transporte público de personas. Como tal, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 187 de cita, es responsable solidaria de los daños y perjuicios causados a la actora con el vehículo de su propiedad. Que el auto involucrado en el accidente no se utilizaba para el transporte público propiamente dicho, no exime a la demandada de responsabilidad, toda vez que el automotor en cuestión era explotado para la actividad mercantil a que ella se dedica. Aún los automotores para el uso de los representantes, gerentes o ejecutivos de una compañía de transporte público, deben entenderse a su servicio y explotados por ella. De lo anterior se concluye, que las violaciones alegadas no son de recibo" (V. 937-05 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). De manera que aunque el encartado no estuviese utilizando en el momento del hecho del automotor para los fines comerciales de la sociedad citada,*

lo cierto es que el vehículo se encontraba inscrito en el Registro Público a nombre de dicha sociedad y con la finalidad de su explotación comercial. De manera que el reclamo debe desestimarse.

## **2. Responsabilidad Civil Solidaria: Empresa donde se Cometió un Delito**

[Sala Tercera]<sup>vi</sup>  
Voto de mayoría

“VII. Primer y segundo motivo de casación por la forma. Incorrecta aplicación de las reglas de la acción civil y falta de fundamentación. Estima que el Tribunal se equivocó al condenar civilmente a su representada: “PFPCRSA.”, únicamente por ser una sociedad comerciante. El Tribunal no analizó que la actividad que desempeña la empresa no fue la que causó la muerte de los agraviados. Opina que la actividad que desempeñan no generó ningún tipo de riesgo. La responsabilidad civil objetiva, tiene excluyentes (caso fortuito y fuerza mayor), que debieron aplicarse en el presente asunto. El partido de fútbol no fue el que produjo la muerte, no fue un jugador el que disparó, sino un espectador. Para su establecimiento no existen protocolos de seguridad que se hayan incumplido, por ende, es imposible prevenir que en un juego de fútbol se vaya a dar un doble homicidio. Agrega que el hermano de los occisos no fue diligente para comunicar que había un arma en el establecimiento comercial, ni a las autoridades, ni al administrador del lugar, por lo que su representada resulta ajena al daño que podía suceder. Aduce que si bien la empresa es comercial, sus utilidades no son tales para responder al daño patrimonial y moral que se fijó en sentencia. Considera que el peritaje actuarial matemático adolece de inconsistencias que fueron obviadas por el Tribunal, quien analizó incorrectamente, además los montos fijados son desproporcionales y arbitrarios. Se declara sin lugar el recurso. Respecto a la condena por responsabilidad civil solidaria contra la demandada "PFPCRSA" los Juzgadores fundamentaron en la sentencia así: *"Este Tribunal... arriba a la conclusión que la responsabilidad del comerciante surge ante la presencia de tres circunstancias específicas, a saber la primera que exista un bien o servicio ofrecido por un comerciante, proveedor o fabricante; en este caso la sociedad demandada ofrecía un servicio de alquiler de canchas de fútbol cinco al público y además quedó demostrado que pactaba retos entre equipos arrendadores de las canchas sin que hubiera necesidad siquiera que unos y otros se conocieran entre sí, todo como parte de la actividad económica desplegada por esta persona jurídica. La segunda circunstancia viene dada por la existencia de un daño ocasionado a un consumidor, que en este caso resulta ser evidente que es la pérdida de la vida de dos de los consumidores de dicha sociedad, mientras disfrutaban el producto específico que la demandada ofrece al público. La tercera es el nexo causal, que en este caso viene dado en cuanto que el resultado dañoso ocurre precisamente en el momento en que los agraviados hacían*



*uso de las instalaciones alquiladas por la demandada. Es decir, el evento generador de responsabilidad acaece con ocasión del consumo que ocurre dentro de las instalaciones del comerciante PFPCRSA. De ahí que el servicio brindado por el comerciante, su uso y el daño ligado en relación de causa y efecto, son elementos suficientes para tener por acreditada la responsabilidad extracontractual objetiva de la parte demandada solidariamente, sin que sea necesario demostrar la culpa porque se ha demostrado plenamente el perjuicio y que dicho perjuicio aconteció en las instalaciones del comerciante, por lo que surge en contra de la demanda una presunción de adecuada causal que solo puede ser desvirtuada mediante la prueba de la fractura del nexo de causalidad, de donde tenemos que PFPCRSA no pudo demostrar una ajenedad al daño que se acreditó sufrieron los demandados civiles en sus instalaciones".* Cfr. folio 347 frente y vuelto. No observa ésta Cámara falencias de hecho ni de derecho en la explicación del *a-quo* sobre los motivos de por qué la empresa demandada es responsable civilmente del hecho punible ocurrido. La argumentación es clara y precisa sobre los requisitos básicos para que ésta proceda. Sobre la responsabilidad civil objetiva de los dueños de establecimientos comerciales, en efecto, aplican los artículos 106 del Código Penal y 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, los cuales indican que están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios el productor, el proveedor y el comerciante, independiente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización o riesgos. Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño. En el asunto se comprobó que los ofendidos, JA y M, ambos de apellidos BZ, fueron asesinados mediante varios disparos con arma de fuego por el imputado Jorge JAAM, mientras se hallaban dentro de las instalaciones de la demandada "PFPCRSA.", sociedad que ofrece el servicio de alquiler de canchas de fútbol salón. Debe destacarse que no es necesario para efectos de tenerse como clientes del servicio, que las víctimas y el imputado estuvieran efectivamente jugando fútbol, ya que incluso como espectadores, al disfrutar de dicha actividad, también calificarían como consumidores de acuerdo al artículo primero de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor. Así las cosas, quedó demostrado el nexo de causalidad con relación a la responsabilidad solidaria u objetiva, sea, que dos personas fueron perjudicadas, en razón de la actividad ofrecida por la demanda, y que según la ley es responsable. Además, no consta que la codemandada civil llevara a cabo acciones preventivas para garantizarles a los consumidores del servicio que brinda, seguridad contra cualquier tipo de riesgo, ya sea patrimonial o personal. Por el contrario, la recurrente aduce como argumento para eximirse de responsabilidad, que al no existir normas jurídicas específicas que regulen la actividad desplegada, que exijan protocolos de seguridad, no tenían obligación de implementarlos, y por eso, no son responsables de las consecuencias en casos como el presente, en donde se infiltró un arma de fuego y se mató a dos personas. Este argumento no es válido, ya que la ley no condiciona a que existan

normas que regulen la seguridad en dicho tipo de actividades comerciales, para poder luego exigirles responsabilidad civil objetiva solidaria por los daños acaecidos con ocasión del servicio ofrecido. Tampoco es correcto el argumento de que la práctica del fútbol no es una actividad generadora de riesgos, y que por eso no era previsible que el hecho sucediera, pues si bien, no es frecuente que en un partido de fútbol salón, acontezca que alguna persona mate a otras, eso no significa que no pueda pasar, como fatalmente aquí ocurrió, donde el hecho hasta pudo haberse evitado de tenerse ciertos controles mínimos de seguridad, por ejemplo, sobre el ingreso de objetos peligrosos, como cuchillos, armas de fuego o manteniendo algún tipo de vigilancia o monitoreo en el recinto. De ahí que también sea improcedente el alegato de la demandada de que fue ajena al daño. En este punto se rechaza el recurso.”

### **3. Análisis del Régimen de Responsabilidad de las Entidades Culturales, Educativas y Deportivas con los Menores de Edad y las Actuaciones de sus Gerentes**

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]<sup>vii</sup>  
Voto de mayoría

“VI. ANTECEDENTES DEL CASO QUE NOS OCUPA. El jugador de fútbol Randall Azofeifa Corrales, jugó durante varios años para el Deportivo Saprissa, en sus divisiones menores e incluso llegó a formar parte del equipo de primera división, a muy corta edad. A finales de mayo del dos mil seis, dicho jugador firmó un contrato con el equipo Gent de Bélgica, lo cual provocó el disgusto del accionado, el cual era –para esa fecha-, el Gerente General del Deportivo Saprissa. Dicho disgusto se hizo latente a través de varias publicaciones realizadas en los periódicos de circulación nacional. En ese momento, Julián Jiménez Azofeifa, sobrino de Randall, jugaba en las divisiones menores de ese equipo capitalino, lo cual era motivo de orgullo para Julián, debido a que era el mismo equipo de fútbol en el que descollaba su tío. Julián se había mantenido en esas divisiones menores durante un tiempo aproximado de cinco años y medio, y era un jugador exitoso, puesto que no solo era titular, sino también capitán del equipo. En el año dos mil seis, Julián se encontraba en un proceso de transición entre las divisiones de diez años a menores de once. El día diecisiete de julio de ese mismo año, o sea a los pocos meses de que el demandado mostrara su enojo contra Randall Azofeifa Corrales, a Julián y a sus familiares, se les prohibió la entrada a la práctica de las divisiones menores que se iba realizar en las instalaciones del estadio del Deportivo Saprissa. La persona que les negó la entrada fue el guarda del estadio, quien de previo a comunicarles esto les preguntó ¿si eran familia de Randall Azofeifa? Al contestarle los padres en forma afirmativa les comunicó la prohibición de ingreso. Al preguntarle al guarda quien había dado esa orden indicó que era una directriz administrativa emanada de don Jorge. Debido a esto, decidieron llevarse al niño del estadio, quien se mostraba confundido y angustiado, lloró mucho y preguntaba si él

había hecho algo malo. En días posteriores, a fin de aclarar esta situación, el padrastró de Julián llamó al entrenador del niño, de nombre Kenneth Barrantes, quien le indicó que había recibido órdenes de que Julián no podía seguir participando en las ligas menores del Deportivo Saprissa e incluso, cuando trató de discutir esa decisión con el accionado, se le indicó que de acatar esa decisión dependía su puesto. A raíz de esto, Julián ha sufrido de angustia y depresión, lo cual lo ha llevado a pasar largas horas en su cuarto llorando, puesto que se niega a practicar el fútbol con otro equipo que no sea el Deportivo Saprissa. El niño Julián Jiménez Azofeifa, representado por su madre, plantea esta demanda contra Jorge Alarcón Collignon, a fin de que en sentencia se declare: a) que el demandado violó flagrantemente el principio de diligencia y de racionalidad en el trato a un menor de edad, cuando le dio orden a los oficiales de policía para que no dejaran entrar al estadio Ricardo Saprissa, a los familiares de Randall Azofeifa, incluido su sobrino Julián Jiménez Azofeifa; b) que el demandado, violó flagrantemente el principio de diligencia y de racionalidad en el trato a un menor de edad, cuando le dio la orden al entrenador señor Kenneth Barrantes González para que no le permitiera al niño Julián Jiménez Azofeifa entrenar ni jugar fútbol con el equipo de las ligas menores del Deportivo Saprissa; c) que por haber incurrido en un acto irracional y negligente, violatorio de los derechos de la víctima, el menor Julián Jiménez Azofeifa, se condena al demandado, al pago de los daños y perjuicios, especialmente el pago del daño moral que le causó al menor; d) que en la sentencia se cuantifique, en forma concreta, los daños y perjuicios que le causó el demandado a la víctima, en no menos de cinco millones quinientos mil colones, en razón de que hay prueba suficiente para tener por acreditada su cuantificación y porque el juez es perito peritorium. El demandado contestó la demanda y esgrimió las excepciones de falta de derecho, de capacidad activa y pasiva, de legitimación activa y pasiva y la de sine actione agit. El a-quo declara sin lugar la demanda, básicamente porque argumenta que, al haber actuado el demandado en su condición de representante del Deportivo Saprissa, debió dirigirse esta demanda en contra de ese club y no contra él nada más. Le corresponde ahora al Tribunal determinar si ese pronunciamiento se ajusta a derecho.

VI. ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN ESTE CASO. El juzgador de primera instancia omite resolver el fondo de la controversia y acoge la defensa de falta de legitimación pasiva esgrimida por el demandado. De acuerdo a su criterio, en virtud de que las actuaciones que, supuestamente, desplegó el accionado en perjuicio del actor, fueran realizadas como representante del Deportivo Saprissa debe necesariamente dirigirse esta demanda contra esa entidad deportiva. El Tribunal discrepa de ese argumento. En principio la relación obligatoria que da lugar a la responsabilidad civil, surge porque existe una persona deudora responsable u obligada a indemnizar el daño. Por regla general, dicha responsabilidad la tiene el autor o la autora material de la conducta dañosa, pero también existen casos en que la norma obliga a responder a

quien, aún sin haber tenido una intervención directa en la realización del hecho, mantiene con la persona causante del daño una determinada relación que, de acuerdo a lo establecido en la normativa, justifica que se le tenga como responsable de las consecuencias del hecho dañoso. Cuando el ordenamiento establece que son varias las personas responsables del mismo daño es preciso determinar el régimen jurídico aplicable a la obligación de indemnizar y, en concreto, establecer si entre ellas opera la solidaridad o, por el contrario, la deuda debe considerarse dividida en tantas partes independientes entre sí como personas deudoras haya. El numeral 1048 del Código Civil es un ejemplo de lo que acabamos de señalar. Dicha norma, en su párrafo segundo, señala: “[...] *El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de un buen padre de familia; y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida por mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar*”. (Lo destacado es nuestro). Con fundamento en esa normativa el razonamiento del a-quo en el sentido de que el Deportivo Saprissa debe ser demandado en este proceso, cae por su propio peso, dado que al tratarse de una responsabilidad solidaria por actuaciones desplegadas por el accionado cuando ostentaba la condición de representante de dicha entidad, es factible dirigir la demanda solamente contra el demandado, pues es uno de los privilegios con que cuenta la persona acreedora en los supuestos de solidaridad (artículos 637, 638, 639 y 640 del Código Civil). Aún y cuando no aplicásemos el 1048, existe un derecho constitucional al resarcimiento que deriva del numeral 41 de la Carta Magna, en cuanto dispone: “ Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Deberá hacerseles justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”. (El subrayado es nuestro). Bajo una lectura inicial de esta norma, podríamos perfectamente pensar que, en principio, se relaciona únicamente con el derecho fundamental de acceso a la justicia. No obstante, dicha lectura sacaría de contexto el primer párrafo de la disposición que hace referencia clara a un derecho fundamental de ser resarcido una vez que la persona ha sufrido un daño. Incluso dentro de esta hipótesis todo límite ya sea jurisprudencial o legal que implique una limitación a ese derecho fundamental al resarcimiento devendría en inconstitucional. Al respecto, la Sala Constitucional, en su Voto número 1562- 93, ha interpretado esta norma, al afirmar todas las leyes deben orientarse a tutelar los derechos quebrantados en un doble sentido: 1) estableciendo normas sustantivas que regulen o amparen el derecho de las personas y 2) estableciendo instrumentos procesales adecuados para tener acceso a los Tribunales si resultase comprobado el agravio. En el caso que nos ocupa, existen múltiples formas de enfocar el problema de la legitimación ad causam tanto activa como pasiva en este asunto, no solo al amparo

del párrafo segundo 1048, sino también del 1045 que establece un criterio imputación subjetivo, que tiene su génesis en el Código Prusiano y en el Civil Francés. La norma dispone *“Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño está obligado a repararlo junto con los perjuicios”*. Así las cosas, el argumento que da el juzgador de primera instancia resulta del todo incorrecto debido a que, aplicando los principios de las obligaciones solidarias para el régimen de responsabilidad por hechos ajenos del 1048 o bien el criterio imputación subjetiva del 1045, existe legitimación ad causam pasiva del accionado para figurar como demandado en este proceso. Una vez que hemos superado el escollo de la legitimación, procederemos ahora a resolver el fondo de este asunto.

VII. LA RESPONSABILIDAD SOCIAL BAJO LA ÓPTICA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y DE LAS NIÑAS. El Tribunal no puede dejar de valorar un aspecto esencial de este proceso, y es el hecho de que la parte actora es una persona menor de edad, dado que esa condición provoca toda una visión distinta acerca de este proceso. La Convención de los Derechos del Niño de 1989, fue promulgada a nivel internacional con la finalidad de establecer los lineamientos para un cambio de paradigma en cuanto a las responsabilidades sociales y familiares con respecto a los niños, las niñas y las personas adolescentes. De esta forma esta convención asegura nuevos tipos de responsabilidad ya no solo desde el punto de vista parental, sino que regula un tipo de responsabilidad social de parte de las entidades públicas y privadas y de la colectividad dirigida a la protección de estos grupos. Cabe destacar que los padres y las madres depositan su confianza en las entidades culturales, deportivas, de esparcimiento, etcétera, es de esa confianza que surge la responsabilidad social de esas diversas entidades como formadoras de la personalidad de los niños y de las niñas. De ahí que el artículo 3, inciso 1, de este instrumento internacional dispone que toda medida que tome cualquier institución privada o pública debe de tomar en consideración primordial el interés jurídico superior de la persona menor de edad. Igualmente, el inciso 2, de esa misma norma obliga al Estado a asegurarles a los niños y a las niñas la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. El numeral 16 de esa misma convención prohíbe toda injerencia arbitraria o ilegal en la vida de la persona menor de edad, lo cual incluye también a su familia. El 19 obliga al Estado a proteger al niño y a la niña contra toda forma de perjuicio o abusos físicos o mentales, descuido o trato negligente y malos tratos. De igual forma, el 27.1, también garantiza el derecho a un nivel de vida que permita un adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. El 28 dispone el derecho que todo niño y toda niña tiene a la educación ya sea formal o informal. Por último, pero quizás el más importante, es el numeral 29, inciso 1, que dispone que la educación que se les brinde a todo niño y a toda niña debe permitir el desarrollo de sus personalidades, sus aptitudes y sus capacidades mentales y físicas hasta el máximo de sus posibilidades. Todas estas disposiciones implican una serie de

deberes que deben cumplirse en aras de tutelar esa responsabilidad social ya no solo de los progenitores o las progenitoras, sino también de aquellas entidades que se relacionan con ellos y con ellas, ya sea nivel deportivo, cultural, etcétera, porque todos estos ámbitos son parte de los elementos que día a día influyen al desarrollo de la personalidad y de la propia identidad de los seres humanos. En el caso específico de la práctica del deporte, es una realidad innegable que dicha práctica es trascendental en el desarrollo de las habilidades emocionales y físicas de una persona menor de edad, dado que le permite compartir y crecer junto a otros u otras que tienen una misma afinidad e intereses que los y las unen. Valores tales como la unión de grupo, la búsqueda de una meta en común, la fortaleza para no rendirse ante las adversidades de la vida, el respeto hacia los rivales y los compañeros de juego, el respeto hacia la autoridad, el ser disciplinado para alcanzar un objetivo, etcétera, son aptitudes importantes para el crecimiento de la persona en todos los ámbitos y, el deporte, de cualquier tipo que sea, constituye una fuente inagotable para promover y desarrollarlas. En la realidad actual, es un hecho notorio y evidente que el fútbol como deporte colectivo es uno de los más seguidos y practicados a nivel mundial por personas de todas las edades, tanto así que el ser seguidor o seguidora de un club a nivel nacional o internacional, es capaz de movilizar todo tipo de pasiones. Especial mención merece la circunstancia de la persona que practica el fútbol, pues el jugar en determinado equipo constituye la máxima ilusión y orgullo que una persona amante de este deporte puede alcanzar. El lograr esa meta conlleva en nuestra sociedad todo un reconocimiento de parte de la colectividad, lo cual va unido a sentimientos de triunfo y de excelencia. Dicho reconocimiento, que todos y todas anhelamos y, que brota del hecho de convivir en sociedad, puede lograrse en distintas medidas. Así por ejemplo el que, dependiendo de sus habilidades físicas y mentales y de las circunstancias de la vida, asume que obtiene un reconocimiento por jugar en equipos de barrio, o de grupos de oficina, o simplemente en la mejenga de los fines de semana no difieren entre sí. No obstante, la ilusión de cualquier persona amante de este deporte, como parte de este reconocimiento social, es llegar y triunfar en un club reconocido a nivel nacional e internacional, sin importar la edad que se tenga, pero es evidente que esa ilusión tratándose de un niño o de una niña, es aún mayor. Ahora bien, no debemos perder de vista que, independientemente de la actividad lucrativa que impera en el deporte organizado, también las entidades deportivas que se relacionan con menores tienen una serie de obligaciones para con ellos o ellas como formadoras de personalidad que son. Una vez que un niño o niña es admitido dentro de la organización, toda una responsabilidad social surge porque la práctica y enseñanza de un deporte conlleva el desarrollo de ambientes emocionales aptos para el crecimiento del niño o de la niña. Como lo dijimos anteriormente, los padres y las madres depositan su confianza en estas organizaciones, más aún si son de aquellas que a los ojos de la colectividad se presentan como exitosas en la práctica de una determinada disciplina, a través de sus logros a nivel deportivo. Esa confianza provoca

a su vez una serie de deberes y obligaciones como formadoras de personalidad, es esa su responsabilidad social. Es bajo estos lineamientos que debemos analizar la conducta desplegada por el demandado.

VIII. LAS CONDUCTAS DEL DEMANDADO PRODUCEN UN DAÑO PORQUE VIOLENTAN ESA RESPONSABILIDAD SOCIAL HACIA LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS. De los autos se extraen elementos probatorios que acreditan que las actuaciones del accionado infringieron la responsabilidad social depositada en la entidad deportiva de la cuál era gerente, lo que produjo daños al actor. Constituyen hechos no controvertidos los siguientes: 1) el accionado se desempeñaba como Gerente general del Deportivo Saprissa; 2) durante el desempeño de esa labor, se presentó una situación en el periodo que va del año dos mil cinco al dos mil seis, fecha en que expiraba el plazo del contrato del jugador Randall Azofeifa Corrales, dado que él decidió firmar un acuerdo con el equipo de fútbol Gent de Bélgica en mayo de ese último año; 3) la firma de dicho acuerdo generó un disgusto de parte del demandado, como él mismo lo reconoce (ver contestación de hecho número quinto). De la contestación en rebeldía a las preguntas números cuatro, cinco y seis formuladas por la actora analizadas en conjunto con el testimonio de Alejandro Durán González es posible concluir que dicho disgusto se hizo latente cuando, meses después, el accionado giró la orden al personal subalterno para que no se permitiera el acceso de los familiares de Randall al estadio Ricardo Saprissa. Esa orden se hizo efectiva el diecisiete de julio de dos mil seis, cuando el menor Julián Jiménez Azofeifa (sobrino de Randall) ingresaba a ese estadio, con la finalidad de participar en los entrenamientos de las divisiones menores del equipo saprissista. En esas divisiones el niño era un jugador titular y capitán de la oncena que representaba a los menores de entre diez y once años. En ese momento, un guarda de seguridad del estadio les preguntó a las personas que acompañaban a Julián que si ellos eran familiares de Randall Azofeifa. Al contestar afirmativamente, el guarda, les comunicó que por orden del demandado les estaba prohibido entrar en las instalaciones. El padrastro del menor Alejandro Durán González declaró que el guarda le dijo que todo obedecía a una directriz administrativa impartida por el acá demandado. Ante esta situación, el testigo indica que decidieron llevarse al menor, quien se mostraba sorprendido y triste, pues asumía que todo se debía a que él había sido un mal niño. El día siguiente, según Durán González, él llamó al entrenador de Julián, de nombre Kenneth Barrantes, para que le informara de esta situación y él le dijo que el niño quedaba excluido totalmente del equipo, puesto que, había recibido órdenes directas del demandado en el que se le indicaba que de ello dependía su cargo. A la postre, ello provocó que Julián entrara en un cuadro depresivo, pues a pesar de que sus padres lo impulsaban a practicar el fútbol en otro club, él se negaba afirmando que solo quería jugar en el Deportivo Saprissa (testimonial de Durán González). Esa misma versión es coincidente con la que da Lidiette Corrales Sandí (abuela de Julián y madre de Randall Azofeifa Corrales), por lo menos, en cuanto a la conversación con el entrenador

Kenneth Barrantes. Dicha deponente declara que ella llamó al entrenador y él le dijo que fue el accionado quien le ordenó excluir a Julián del equipo. Asimismo, indica que Julián se negaba jugar en otro equipo, pues tenía temor de que le pasara lo mismo en otro club. Todas estas probanzas acreditan el actuar doloso y mal intencionado del accionado en perjuicio del actor cuando, de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, su responsabilidad social, como gerente del Deportivo Saprissa, era la coadyuvar con el desarrollo de la personalidad de Julián permitiéndole la práctica del deporte en el que sobresalía y era feliz. Al respecto, Mario Cuza Jones, quien era otro entrenador de ligas menores del Saprissa, afirma que Julián era un jugador que presentaba condiciones técnicas, físicas y de liderazgo sobresalientes. Entonces si eso era así ¿Por qué el accionado decidió perjudicar a Julián? La respuesta es clara y, se extrae del testimonio de Durán González. Nótese que ese testigo relata que la razón por la que tanto Julián como sus padres fueron, en principio, desalojados del estadio al que acudían ese día fue porque eran familiares de Randall Azofeifa Corrales. Posteriormente, esa conducta dolosa y mal intencionada se agravó más porque el demandado le ordenó al entrenador de Julián excluirlo del equipo de ligas menores. Cabe destacar que la forma de actuar del demandado es reflejo de su resentimiento con el jugador Randall Azofeifa Corrales, es por ello que valiéndose de sus potestades como gerente deportivo del Saprissa, dirigió su enojo o frustración hacia los miembros de la familia del jugador, específicamente en contra la persona más débil de ese núcleo familiar, ya que era el que, debido a su corta edad, se encontraba en una más posición frágil psicológicamente para sufrir las consecuencias de la decisión mal intencionada del accionado. Esta conducta se agrava aún más porque sus obligaciones como dirigente de una entidad que se encarga de fomentar la práctica del deporte en las personas menores de edad, son las de proteger y permitir el desarrollo de una personalidad en esos menores, o sea en otras palabras salvaguardar la salud física y mental de los niños y las niñas. Lejos de esto, los actos dolosos del demandado, vinieron a perjudicar física y psicológicamente al actor. En este sentido, nótese que la experta Ana Isabel Cascante Casasola viene a determinar cómo el hecho de que su tío Randall jugara para el Deportivo Saprissa, al igual que él, era un elemento de orgullo y de motivación personal para Julián quien, de acuerdo a la psicóloga, era una persona que manejaba una adecuada autoestima, disciplina, firme en sus ideas y emocionalmente estable. Todo esto vino a cambiar a través de las actuaciones desplegadas por el demandado, ya que el mismo informe indica cómo Julián experimenta resentimientos y frustraciones por los hechos ocurridos, lo que podría provocar un síndrome de estrés postraumático y desestabilizarlo psicológicamente en el futuro. Como apoyo a esa conclusión médica, tenemos la testimonial del padrastro y de la abuela de Julián, quienes declararon como el niño sufrió la exclusión del equipo llorando por mucho tiempo en su habitación y asumiendo la culpa de lo ocurrido, debido a que él se consideraba un niño “malo”. Todas estas pruebas vienen a demostrar el daño moral reclamado por la parte actora, mismo que fue estimado en la



suma de cinco millones quinientos mil colones. A pesar de esto, y con base a los efectos que las actuaciones del demandado provocaron en la salud mental del actor y tratándose el daño moral de una obligación de valor en el que los juzgadores y las juzgadoras son los que deben dar contenido a este tipo de obligaciones en las que el dinero se utiliza como un instrumento de reparación del daño provocado, considera el Tribunal que no se incurre en incongruencia al establecer una indemnización superior, la cual para estos efectos se establece en la suma de siete millones de colones. Sobre ese monto se conceden intereses legales desde la fecha de establecimiento de esta demanda (nueve de octubre de dos mil cinco) hasta su efectivo pago, cuyo rédito no podrá superar la suma de un catorce por ciento anual. Ello debido a la que la actora limitó su pretensión a ese porcentaje (ver folio 21).”

#### **4. Responsabilidad Civil Solidaria Derivada del Hecho Punible**

[Sala Tercera]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría

“VII. Sobre la responsabilidad Civil del Instituto Nacional de Seguros: El licenciado Federico Torrealba, alega la aplicación indebida del artículo 1025 del Código Civil en cuanto a la supuesta falta de legitimación pasiva del Instituto Nacional de Seguros. Considera que el a quo, yerra al decir que no hay acción directa contra el asegurador en virtud del principio de relatividad contractual (artículo 1025 del Código Civil). Expresa que en el contrato-licitación concertado entre el [...] (folio 1275), consta una póliza de seguros expedida por el ente asegurador, con vigencia desde el 12 de julio de 2004 hasta el 12 de julio de 2005, con una cobertura de hasta ciento cinco millones de colones, que cubre la responsabilidad del asegurado directo por daños y perjuicios causados a terceros. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13, inciso f, de la Ley 8395 de Servicios de Seguridad Privados, la póliza es una obligación para el ejercicio de tal actividad. Por consiguiente, a diferencia de los seguros voluntarios de responsabilidad civil donde la causa jurídica es la indemnidad patrimonial del asegurado, en los seguros obligatorios es la indemnización de la potencial víctima. A su criterio no es necesario que el legislador diga expresamente que la potencial víctima puede demandar al INS, porque no hay derecho sin acción, es decir, si las víctimas potenciales de una actividad riesgosa tienen derecho estatuido por el legislador, de ser protegidos e indemnizados al amparo de una póliza de seguros que ha de tomar quien desarrolle esa actividad, naturalmente también tienen derecho a la acción correspondiente. No es necesario crear una acción cada vez que el legislador reconozca un derecho. El reclamo no es procedente. Sobre el presente punto, esta Cámara considera importante resaltar el análisis realizado por el a quo, sobre los principales argumentos por los que estimó que el Instituto Nacional de Seguros no cuenta con legitimación pasiva para hacer frente a las pretensiones civiles de los demandantes. En

tal sentido, razona el Tribunal: “... es criterio de este Tribunal que el ente asegurador no se encuentra legitimado pasivamente para responder con respecto a las pretensiones civiles formuladas en su contra. En el caso concreto, los actores civiles que demandaron al Instituto Nacional de Seguro pretenden derivar su derecho en contra de esta institución autónoma del contrato de seguro que el [...] suscribió. Sin embargo, hemos de indicar que el contrato de seguro, como los contratos en general, se encuentra regido por el principio de relatividad. Ello significa que la relación contractual solo vincula a las partes que intervienen en su celebración pues el contrato, como negocio jurídico, no tiene eficacia con respecto a los terceros. A la postre, nuestro ordenamiento jurídico establece el citado principio en el artículo 1025 del Código Civil el cual establece: “Los contratos no producen efecto sino entre las partes contratantes; no perjudican a terceros, así como no les aprovechan, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes”. En otros términos, el contrato solo despliega su eficacia con respecto a las partes que han intervenido en su celebración. Precisamente, los Mazeaud refiriéndose al alcance del artículo 1165 del Código Civil francés indican: “Los redactores del Código Civil francés, como resultado de una falta de método que se ha señalado en diversas oportunidades, no consideraron en el artículo 1.165 del texto legal más que las convenciones y las obligaciones convencionales. Pero el principio establecido por ellos es válido tanto para las obligaciones extracontractuales como para las obligaciones contractuales. Toda obligación, sea cual sea no vincula más que al acreedor y al deudor designados por el contrato o la ley; no alcanza a los terceros.” (MAZEAUD, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1969, p. 34-35). En ese mismo orden de cosas, los autores citados aseguran: “El vínculo obligatorio no alcanza a los terceros, que no pueden ni exigir el cumplimiento de la obligación ni quedar sujetos a cumplirla.” (Ibidem. p. 35). En consecuencia, puede afirmarse que en nuestro medio el contrato de seguro de responsabilidad civil se encuentra caracterizado por su relatividad. Por lo tanto, ese contrato desplegará toda su eficacia entre las partes contratantes. En nuestro medio, el contrato de seguro, aun el seguro por responsabilidad civil, no concede una acción directa al posible damnificado para demandar directamente al ente asegurador. En este sentido, Francesco Messineo nos explica: “Por tanto el carácter fundamental que diferencia el seguro de responsabilidad civil de las otras figuras de seguros contra los daños está en el hecho de que el objeto del seguro –o sea el riesgo- es precisamente la responsabilidad civil, o sea, potencialmente, el patrimonio entero del responsable, debiéndose resarcir por éste al tercero-lesionado todo el daño originado, mientras que, en las otras figuras, el riesgo amenaza a una o más cosas determinadas, o sea a uno o más elementos dados de aquel patrimonio, y el siniestro tiene, necesariamente, efectos limitados. / El tercero-lesionado puede, accionando en subrogatoria, sustituirse al asegurado negligente y pedir al asegurador el cumplimiento de su obligación. No podría hacerlo en vía directa, porque él tiene un derecho propio, no frente al asegurador, sino solamente frente al responsable del daño (asegurado). (MESSINEO,

Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo IV, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1979, p. 173*). En consecuencia, tendríamos que en el caso de estudio los afectados por la conducta desplegada por el encartado, y demandado civil, E no tienen acción directa en contra del ente asegurador. En todo caso, es preciso indicar que en el supuesto de estudio el Licenciado Federico Torrealba Navas, en su condición de apoderado especial judicial de la Sucesión de ML, EM, JL, J, MV y M, estos tres [...], ha alegado que el contrato de seguro debe ser homologado con una estipulación a favor de tercero razón por la cual el Instituto Nacional de Seguros en su condición de asegurador se encuentra obligado directamente con el beneficiario de la estipulación derivada de la relación negocial. Dicha posición no es aceptable. En este sentido, consideramos oportuno recurrir a la doctrina francesa dado que el Code de Napoléon fue fuente primordial de nuestro Código Civil. Precisamente, los Mazeaud con respecto al contrato de seguro indican: "Un automovilista se asegura, mediante el pago de primas, contra los daños que pueda causar con su coche; por ese contrato de seguro de responsabilidad, el asegurador se obliga, si se produce un accidente, a pagarle al asegurado la suma que le sería necesaria para indemnizar a la víctima. Si se aplicaran los principios generales del derecho, la víctima, acreedora del automovilista, no tendría acción sino contra éste; por otra parte, el crédito del asegurado contra el asegurador constituiría una prenda común de los acreedores del asegurado; la víctima se encontraría, pues, incluso para con este crédito, en concurrencia con los restantes acreedores del autor del daño, y correría así el riesgo de no ser resarcida integralmente. Resultado desconcertante, porque el crédito surge a favor del asegurado por razón del perjuicio sufrido por la víctima; así pues, conviene impedir que otros acreedores se beneficien indirectamente de las consecuencias del accidente al hacerse pago sobre la suma abonada por el asegurador. / Para conseguirlo, se habría podido pretender descubrir en el contrato de seguro de responsabilidad una estipulación a favor de tercero y en provecho de la víctima eventual; pero ese análisis no tendría en cuenta la voluntad real de las partes: el asegurado quiere librarse de las consecuencias pecuniarias de su responsabilidad, y no estipular a favor de las víctimas. / La intervención del legislador ha evitado esa construcción aventurada. La ley del 13 de julio de 1930 (art. 53), al extender a todos los seguros terrestres de responsabilidad las disposiciones limitadas de la ley del 19 de febrero de 1889 (incendios) y de la ley del 28 de mayo de 1913 (... accidentes), concede a la víctima un derecho directo sobre la suma debida por el asegurador: la víctima es directamente acreedora del asegurador; posee contra él una acción directa..." (MAZEAUD, Henri, León y Jean. *Op. cit.* p. 93-94).

Precisamente, el autor Carlos Domínguez Domínguez nos hace ver como en el ordenamiento jurídico español se requirió la intervención del legislador a efectos de admitir la acción directa del perjudicado con respecto al asegurador. En ese sentido, el autor citado escribe: "El art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro, de 8 de octubre de 1980, institucionaliza la llamada 'acción directa', por cuya virtud, el perjudicado por

*una acción generadora de responsabilidad civil, a pesar de no haber sido parte en el contrato suscrito entre el asegurador y el tomador del seguro, en razón del cual el primero asumía sobre su patrimonio el riesgo que gravitaba sobre el del asegurado a cambio de la correspondiente prima, está legitimado para dirigirse contra aquél en reclamación de la indemnización correspondiente. / Se superan así los tradicionales inconvenientes del principio de la relatividad de los contratos -art. 1.257 del C.C.-, que obligaba al perjudicado a tener que recurrir al ejercicio de acciones contra el deudor (acción directa contra este responsable y la revocatoria contra éste y los terceros afectados por actos del primero efectuados en fraude de acreedores), o en sustitución del mismo (acción subrogatoria supliendo su inactividad en la defensa de sus derechos), pero que, precisamente por esa finalidad en el contrato de seguro, le impedían dirigirse directamente contra el asegurador. / Se trata, en palabras de nuestra Jurisprudencia (42), de permitir a las víctimas de los siniestros derivados de riesgos cubiertos por la póliza, hacer valer a través de la acción directa contra la compañía de seguros, los derechos que amparan en virtud del contrato a los propios asegurados, porque el interés del tercero perjudicado irrumpe en el esquema contractual típico, haciendo quebrar, con carácter de excepcionalidad, la regla tradicional res inter alios acta.” (El Seguro de Responsabilidad Civil y Profesionales, Derecho de Seguros, España, Consejo General del Poder Judicial, 1995, p. 487 a 517). Como puede observarse, para que la acción directa (sic) pretendida por el representante de los actores civiles dichos surja contra el Instituto Nacional de Seguros se requiere la existencia de una norma legal que así lo establezca. Con base en lo expuesto, concluye este Tribunal que en el caso de estudio el Instituto Nacional de Seguros no se encuentra legitimado pasivamente para responder de la pretensión planteada...” (ver folios 1913-1917).-*

Analizado lo anterior, esta Sala considera que el a quo, no yerra al estimar la existencia de una falta de legitimación pasiva del Instituto Nacional de Seguros, sin perjuicio de que en otras instancias se dictamine su obligación –eventual- de asumir las consecuencias pecuniarias que le puedan ser atribuidas a la empresa asegurada si es declarada civilmente responsable. Bajo esta misma línea de análisis, es de especial importancia indicar, que la naturaleza de la relación que existe entre el ente asegurador con respecto al caso en cuestión, no permite afirmar la presencia de un vínculo directo de responsabilidad civil, subjetiva ni objetiva, con respecto a las consecuencias dañosas producidas, puesto que el único ligamen existente se da en razón de fungir como aseguradora de la empresa de seguridad demandada. Sobre este particular, es indiferente si lo adquirido por la empresa es un “seguro voluntario u obligatorio”, puesto que la naturaleza de la responsabilidad que obliga a dicho ente, cumplir con un pago indemnizatorio en este caso, es únicamente “el contrato de seguros” suscrito con la empresa de [...] S.A. (ver expediente rotulado número 4, del proceso de licitación número 1776-2004, referente a la contratación de servicios de

seguridad y vigilancia para sucursales, agencias y oficinas del [...], folios 1254-1295) y no la ley que aduce el recurrente. No existe una norma legal que faculte a terceros, el accionar en forma directa contra el ente asegurador, en razón de una supuesta falta cometida por uno de sus asegurados, ya que la normativa citada, se limita – únicamente – a establecer dentro de los requisitos para conformar empresas de seguridad, el contar con una póliza de seguros, lo cual es vinculante sólo para los interesados en brindar el servicio de seguridad privada. Propiamente, en lo que interesa la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, en el numeral 13 inciso f), indica: *“Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios descritos en el artículo 2 de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos...suscribir ante el Instituto Nacional de Seguros la correspondiente póliza de riesgos del trabajo y una póliza de responsabilidad civil. El monto mínimo legal para las personas jurídicas y el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo legal para las personas físicas, según se defina en la ley de presupuesto ordinario vigente al momento de presentar la solicitud. Los solicitantes que trabajen en forma independiente, podrán suscribir la póliza de riesgos del trabajo, si lo desean...”*. Es decir, dicha pauta legal, no implica por sí misma un derecho a favor de terceros, que les faculte un accionar directo en contra del Instituto Nacional de Seguros, puesto que la condición del mismo, nunca es entendida como responsable civil bajo ningún supuesto (excepto por un daño o perjuicio causado por su funcionamiento directo), sino que el pago indemnizatorio es asumido por dicha entidad en razón de un contrato existente en el que se otorga una póliza al contratante cuya cobertura abarca un porcentaje de los daños y perjuicios que corresponda pagar al asegurado que posea la condición de responsable civil. De ahí que, su obligación frente a terceros, no deriva de la ley, o bien, en palabras del recurrente “de un seguro obligatorio”, sino que, su relación es meramente contractual y conforme al artículo 1025 del Código Civil, únicamente, vincula a las partes actuantes, y en caso de lograr determinar algún tipo de responsabilidad por parte del ente asegurado, será éste último quien deberá responder directamente, o en su defecto, decidir si ejecuta la póliza correspondiente dentro de los límites de su cobertura. Así, determinada la naturaleza contractual de la relación suscrita por [...] S.A. con el instituto asegurador, es preciso acotar que la jurisprudencia de esta Sala, ha sido muy clara, al indicar que: *“... Integrando las normas transcritas, se colige que la accesoriadad de la acción civil se manifiesta en la necesaria investigación judicial de un hecho punible, y tiene como propósito disponer el resarcimiento de los daños acaecidos como resultado de él; sin embargo, el fundamento para que, en efecto, se ordene la indemnización o restitución, no estriba en que se compruebe la existencia del delito, sino que, aun en caso de que no exista conducta que merezca ese calificativo, puede imponerse el deber de resarcir, aplicando las normas que, de modo directo, lo ordenen (v. gr.: ilícito civil, responsabilidad objetiva, etc.). En ambos supuestos, el objeto de la litis está constituido por la responsabilidad extracontractual y es éste el límite que define la competencia y atribuciones del juzgador penal, en su conocimiento de la*

acción civil. Lo pretendido por el recurrente es que se anule, dentro de este proceso, la cláusula de un contrato suscrito entre su representada (empresa de alquiler de vehículos) y el Instituto Nacional de Seguros. Como puede verse, el pronunciamiento que se pide es, en esencia, sobre aspectos puramente contractuales, que desbordan la competencia fijada a la Sala (y a los tribunales penales, en general), ya que, no obstante el innegable vínculo de esa cláusula con el resarcimiento que haya de hacerse a raíz del hecho punible que se investigó, lo cierto es que la fuente de la responsabilidad del Instituto Nacional de Seguros no deriva más que de un convenio, es decir, nos hallamos ante una responsabilidad surgida de contrato y no del hecho punible en sí. Éste no constituye más que el “siniestro”, “riesgo” o “contingencia”, previsto en el acuerdo, consiste en un presupuesto generador para que tengan eficacia las consecuencias dispuestas contractualmente, pero no en la fuente legal de éstas. En otros términos, del delito investigado, en sí, no surge ninguna responsabilidad para la entidad aseguradora, sino que su fuente es de origen completamente contractual. Ahora bien, los tribunales penales, a la hora de definir al ‘civilmente responsable’, solo pueden recurrir a lo que se haya establecido en las normas jurídicas. ...En el presente caso, nos hallamos ante una situación similar, pues si el contrato suscrito por la actora civil con la entidad aseguradora es la fuente directa de la responsabilidad de esta última, y el convenio, por su parte, contiene una cláusula que la exonera en ciertas circunstancias, el punto que quien recurre solicita dilucidar se desplaza del extremo de la responsabilidad (contractual, en todo caso) y se centra en el de la validez de un convenio. Es decir, se discute la pureza y legalidad de la fuente misma de la obligación, aspecto que, en definitiva corresponde conocer en otras vías, distintas de la penal, si dicha validez no está afectada por un delito que se ventile en el mismo proceso...” (Sala Tercera. Voto 53-98 de las 9:45 horas del 16 de enero de 1998). De conformidad con lo anterior, se declara sin lugar el presente reclamo, por estimarse que el Tribunal en forma acertada estimó la falta de legitimación pasiva del Instituto Nacional de Seguros como demandado civil.

VIII. Sobre la responsabilidad civil del Estado: En el recurso de casación interpuesto por los licenciados William Guido Madriz y Andrés Arnoldo Pérez González, se alega la inobservancia de los artículos 190 de la Ley General de la Administración Pública; 11, 39 y 41 de la Constitución Política, 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En sustento de lo anterior, señala que el Juez se equivocó al considerar que el Estado no era responsable civilmente por los hechos ocurridos. Los recurrentes consideran que se dio una clara violación a la Constitución Política y a la Ley General de Policía, que resguarda como garantía social, la vigilancia y seguridad ciudadana, mismas que se vieron desatendidas en la localidad de [...] (de aproximadamente cinco mil habitantes), al contar únicamente con cuatro policías y una motocicleta en mal estado, para hacer frente a los distintos tipos de criminalidad que padece la zona ante el gran desarrollo turístico y

comercial que la ha caracterizado en los últimos años. Por otro lado, el recurrente expresa que el Estado actuó con impericia e imprudencia al afrontar la crisis de rehenes que se produjo a lo interior de la agencia del [...], sobre todo porque ya se tenía noticia de que cerca de las montañas de Santa Elena, merodeaba una banda de asaltantes que se habían introducido por los {...}, de lo cual oficiales del Organismo de Investigación Judicial, tenían noticia y que este hecho lo habían puesto también en conocimiento de las autoridades de Seguridad del [...] y del propio Ministerio de Seguridad Pública, sin embargo, en forma inexplicable el Tribunal de Juicio consideró que el asalto y sus lamentables consecuencias fueron producto de hechos de un tercero, en cuyo caso se eximía de responsabilidad al Estado. El reclamo no es procedente: Es comúnmente aceptado que el Estado tiene la obligación de regular el desempeño de todas aquellas actividades de cuyo ejercicio puedan derivarse consecuencias peligrosas para los ciudadanos, así como el hecho de que sólo mediante una política de prevención y control estatal de la delincuencia, y su respectiva represión, es que tiene sentido la existencia de los distintos cuerpos policiales. Sin embargo, existe un consenso social, en asumir dentro de la cotidianeidad normal del desarrollo integral de todo ser humano, distintas actividades de por sí riesgosas, que impiden al Estado evitar toda consecuencia negativa, en razón de la ponderación de los beneficios que generan, y que forman parte de lo que en materia civil se denomina “el riesgo general de la vida” (Al respecto, ver Rivero Sánchez, Juan Marcos. “Responsabilidad Civil”. Tomo II, ediciones jurídicas ARETE, San José, Costa Rica. 2001. p. 153. De igual manera, Matthias Madrich. “Das allgemeine Lebensrisiko: Ein Beitrag Zur Lehre Von Der Haftugnsbegrenzung Im Schadensersatzrecht” Editorial Duncker y Humblot, p.13, 14, 41. Citado por Reyes Alvarado Yesid. Imputación Objetiva. 2005. p.92). Sin embargo, este denominado “riesgo general de vida”, no excluye per se, la obligación estatal de responder por el incumplimiento de sus obligaciones con respecto al ciudadano, por las consecuencias provocadas por su funcionamiento lícito o ilícito. Ante tales circunstancias, en el presente caso, el recurrente pretende atribuir la responsabilidad civil de los daños y perjuicios acaecidos en la Agencia del [...], a la Administración, en razón del ejercicio defectuoso del funcionamiento policial, lo cual – a criterio de los suscritos – no es procedente, por la falta de un nexo causal constatable entre el papel de la policía con los daños producidos. El artículo 4 de la Ley General de Policía expresa. *“Las fuerzas de policía estarán al servicio de la comunidad; se encargarán de vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas en la forma en que se determina en el ordenamiento jurídico.”* En la búsqueda del bienestar de la comunidad y el resguardo de los derechos y garantías personales de todos los seres humanos, el Estado, desarrolla una lucha constante e interminable con la criminalidad, última que día con día ha venido aumentando su poder ofensivo en evidente menosprecio a los diferentes bienes jurídicos que resguarda nuestro ordenamiento jurídico, ya sea profesionalizando la actividad ilícita conforme a los distintos medios tecnológicos, o

bien, mediante las conformaciones de redes y organizaciones debidamente estructuradas al amparo de un alto grado de violencia e irrespeto a los derechos de las demás personas. No obstante, el propósito de acabar con la delincuencia, no exime de responsabilidad al Estado, por los daños que produzca en razón de su deficiente funcionamiento, siempre y cuando se logre acreditar que dicho resultado es atribuible efectivamente a un mal servicio de la Administración o de sus funcionarios. La responsabilidad civil extracontractual del Estado, se enmarca, dentro de un régimen objetivo, que procura esencialmente, la reparación indemnizatoria a quien ha sufrido una lesión atribuible a la organización pública como centro de autoridad. Al respecto señala la doctrina: *"...El daño no se percibe ya mas como un producto de la desgracia o del destino. Ello lleva a la idea de que por cada daño producido tiene que haber un responsable. Con ello se reduce y tiende a desaparecer el ámbito de influencia del 'destino' del 'azar' o de la 'mala suerte', por lo menos en el terreno jurídico, y su puesto es ocupado por el deber de resarcir o reparar el daño..."* (Rivero Sánchez, Juan Marco. *"Responsabilidad Civil"*. Tomo II, ediciones jurídicas ARETE, San José, Costa Rica. 2001. p.39). De conformidad con este nuevo enfoque, habrá responsabilidad de la Administración, siempre que su funcionamiento normal o anormal, cause un daño que la víctima no tenga el deber de soportar, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, con independencia de su situación jurídica subjetiva y la titularidad o condición de poder que ostente, cumpliendo claro está, con el presupuesto imprescindible del nexo causal. Esta concepción de la responsabilidad estatal fue definida con claridad en la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia número 132 de las 15 horas del 14 de agosto de 1991, en la que se dijo: *"...para establecer así la responsabilidad directa del Estado sin necesidad de probar previamente que el daño se produjo por culpa del funcionario o de la Administración, exigiendo para la procedencia de la indemnización que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo -artículo 196-. Estableció que la Administración sería responsable por todos los daños que causara su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero - artículo 190-; y la obligación de reparar todo daño causado a los derechos subjetivos ajenos por faltas de sus servidores cometidas durante el desempeño de los deberes del cargo o con ocasión del mismo, utilizando las oportunidades o medios que ofrece, aún cuando sea para fines o actividades o actos extraños a dicha misión -artículo 191-..."*

(En este mismo sentido, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias de dicha Sala números 138 de las 15:05 hrs. del 23 de agosto; 192 de las 14:15 hrs. del 6 de noviembre, ambas de 1991; 48 de las 14:10 hrs. del 29 de mayo de 1996 y 55 de las 14:30 hrs. del 4 de julio de 1997.) Bajo este sistema de responsabilidad objetiva, no es necesaria la existencia del dolo o la culpa imputable a los servidores públicos para que surja el deber de resarcir los daños y perjuicios causados por su funcionamiento. Sin embargo, esta responsabilidad de la Administración Pública, que cuenta con claro



fundamento constitucional (Al respecto, ver votos número 5207-2004, de las 14: 55 minutos del 18 de mayo de 2004, en el mismo sentido ver voto 211-05 de las 9:40 horas del 7 de abril de 2005 de la Sala Constitucional ), no puede interpretarse tampoco como un deber resarcitorio irrestricto aplicable para todas las hipótesis de lesión, pues sería un sistema irracional. Por ello uno de los límites de imputación de responsabilidad civil objetiva, es la necesaria demostración de un nexo causal. Al respecto, el numeral 190 de la Ley General de la Administración Pública refiere que el daño debe obedecer al “funcionamiento de la Administración”, para lo cual es indispensable determinar si el resultado dañoso es producto del funcionamiento estatal. En el caso concreto, se tuvo por demostrado que el resultado lesivo y dañoso se debió al ataque provocado por E y compañía en las instalaciones del [...] (ver folios 1796-1801), definiendo sin lugar a dudas, la responsabilidad penal y civil (subjctiva) del imputado como un sujeto totalmente ajeno a la Administración Pública. Ahora bien, el recurrente plantea que las consecuencias producidas, se debieron a un acto omisivo del Estado por no proveer de los recursos necesarios para evitar la delincuencia en la zona y la falta de pericia en la forma de abordar una crisis como la ocurrida. Vale aclarar que dentro del “funcionamiento” que refiere el artículo 190 de la Ley citada, cabe la posibilidad de contemplar actos de mera inactividad. Así lo expresa la jurisprudencia de la Sala Primera, al decir: *“En la actualidad, la conducta omisiva, llamada “inactividad de la Administración”, tanto en su vertiente formal (en la medida en que se revierte en un acto presunto por silencio administrativo) como material (referida básicamente al ámbito prestacional de la organización administrativa). De esta manera, ha de entenderse la inactividad material administrativa como aquella derivada de la omisión en el cumplimiento de una obligación jurídica preestablecida, que se produce cuando, fuera de un procedimiento administrativo, la Administración incumple, por omisión, una obligación impuesta por el Ordenamiento Jurídico o por cualquier otro mecanismo de autovinculación, como es el caso de un acto propio o de los instrumentos consensuales, con lesión directa de un interés legítimo o de un derecho subjetivo, ya sea que altere o no una relación jurídico-administrativa preexistente. Más simple, hay inactividad de este tipo cuando existiendo para el ente u órgano público una obligación de dar o hacer impuesta por el ordenamiento jurídico o por una previa decisión suya, fuera o dentro de un procedimiento administrativo, no se despliega la debida actividad fáctica o jurídica que lleve a buen término la función otorgada, con detrimento de los derechos o intereses de uno o varios sujetos pasivos, ya sean privados o públicos, individuales o colectivos...”* (Sala Primera, voto 74-F-2007, de las 10:15 horas del 2 de febrero de 2007). Aclarada la posibilidad de entender actos omisivos, dentro de los postulados contemplados en la normativa correspondiente a la responsabilidad objetiva del Estado, en este examen gradual del fundamento del presente reclamo, procede analizar si la patológica inactividad administrativa-policial alegada influyó en el daño acaecido. En la producción del resultado lesivo, suelen concurrir con frecuencia varios factores, dentro de los cuales es preciso determinar

aquellos que directa o indirectamente son causa *eficiente y adecuada* del mal causado (sobre la causa próxima, adecuada y eficiente, puede consultarse la sentencia ya citada de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. N° 252-F-01, de las 16 horas 15 minutos del 28 de marzo del 2001), para poder determinar el responsable del daño acaecido. En el presente caso, no se le puede atribuir responsabilidad civil objetiva al Estado, de conformidad con los alegatos expuestos, puesto que la cantidad del personal destacado en dicha delegación, así como el estado de los medios de transporte que disponían, se enfocan principalmente a la exigencia razonable de prevención que puede hacerse a la policía, ante la crisis previamente provocada por tal organización delictiva. Es decir, aún partiendo de la hipótesis de que la delegación de policía de [...], contara para el momento de los hechos, con un mayor número de funcionarios y los vehículos idóneos para su transporte, el ataque delictivo no se hubiera podido evitar y por consiguiente, debe entenderse que el supuesto acto omisivo del funcionamiento estatal, no puede ser considerado como causa del lamentable desenlace, puesto que su actividad debida o esperada a la luz de un criterio de razonabilidad, es imposible de interpretar como un mecanismo idóneo para impedir, prever o desarticular cualquier intento de altercado antes de que el mismo suceda. De lo contrario, se estaría exigiendo a la Administración responder por cualquier menoscabo producido en el territorio nacional, causado o no por su funcionamiento, lo cual sí sería extralimitar los alcances normativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado: *“...En nuestro ordenamiento, el punto concreto consiste entonces, en determinar cuándo estamos frente al “funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal” de la Administración y cuándo, en consecuencia, estimar al daño producido como resultado de dicha actividad... el punto medular está en la determinación de los alcances y en la correcta interpretación que ha de darse a la relación de causalidad, sea, al indisoluble nexo causal entre el daño y la actividad o funcionamiento de la Administración, esenciales para imputar la responsabilidad, por tales daños, al poder público. En ello está la clave para darle el correcto, razonable y garantista alcance que se espera del instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado ...”* (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución N°432-f-98 de las quince horas diez minutos del once de mayo de mil novecientos noventa y ocho). Por consiguiente, a pesar del enfoque objetivo que rige la responsabilidad civil estatal, con independencia de la actuación de sus funcionarios, no se puede obviar que la norma exige determinar si el daño efectivo fue producido por su “funcionamiento” y de comprobarse que el resultado obedece a causas ajenas a la competencia estatal, sería improcedente atribuirle cualquier tipo de responsabilidad civil a la Administración, sin la presencia de un nexo causal entre su acción u omisión con el resultado producido. Por ende, se declara sin lugar el presente reclamo.

IX. Sobre la responsabilidad civil del [...]. [...] De previo a ingresar a su análisis, interesa hacer algunas consideraciones en torno a los derechos y defensa de los consumidores, así como del régimen de responsabilidad aplicable. En este orden de ideas, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“ El descubrimiento de nuevas materias, la puesta en práctica de nuevos métodos de fabricación, el desarrollo de los medios de comunicación, la ampliación y liberación de mercados, la aparición de nuevos métodos de ventas, la contratación masiva, las nuevas modalidades de contratación, entre otros factores, han provocado cambios sustanciales en el mercado. Los mercados locales de escasas dimensiones han desaparecido para dar cabida a un mercado de masas, en donde lo que interesa a los productores de bienes y a los prestadores de servicios es el optimizar sus ganancias, incitando al ciudadano, mediante diversificación de productos y manipulación de la información, al consumo en una forma indiscriminada e irracional, situación que produce verdaderas situaciones de superioridad de aquéllos frente a éstos, que conducen a un abuso en su situación para el logro de sus fines. Al respecto la Sala Constitucional ha dicho: ‘Il...es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal y su participación en este proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación, en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos que de previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por lo expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor conocimiento posible del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cuando esté involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia...’ (Voto N° 1441-92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 15:45 hrs. del 2 de junio de 1992). Ante esta situación de desequilibrio en las relaciones de consumo entre empresarios y consumidores o usuarios, los instrumentos jurídicos tradicionales resultan poco satisfactorios para proteger los intereses de los consumidores, por lo que el legislador, para evitar o al menos paliar en la medida de lo posible esa situación desventajosa del ciudadano-consumidor, ha creado diversos sistemas jurídicos de defensa tratando de encontrar un justo equilibrio entre los intereses recíprocos de consumidores y productores, supliendo así, en cierto modo, determinadas deficiencias funcionales del mercado en el orden de la economía. En ese*

orden de ideas, mediante Ley No. 7607 de 29 de mayo de 1996 se reformó el artículo 46 de la Constitución Política, introduciéndose en él un nuevo derecho económico justo al lado de la libertad de empresa y como delimitador de ésta: la protección del consumidor. (...) Como desarrollo de este nuevo derecho económico y en cumplimiento de éste mandato constitucional, tenemos la Ley N ° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, publicada en La Gaceta N ° 14 del 19 de enero de 1995, que contiene una serie de derechos sustanciales y procesales a favor de los consumidores y usuarios. Señala el artículo 29 de dicha normativa: "Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes: a)- La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente. b)- La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales. (...) f)- Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda. (...) Entre estos derechos, y en lo que importa para resolver el presente asunto, interesa destacar los derechos de los consumidores o usuarios a la protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, seguridad y medio ambiente, y a la reparación del daño producidos por la lesión de estos bienes jurídicos ( incisos a y f). Para la tutela efectiva de estos derechos, el legislador adoptó un sistema de responsabilidad objetiva, con el claro interés de evitar que por dificultades probatorias prácticamente insalvables puedan quedar desamparadas las víctimas de las actividades empresariales de fabricación y comercio, actividades per se generadoras de riesgos para la integridad física o el patrimonio ajeno: "El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa , si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. Solo se libera quien demuestra que ha sido ajeno al daño. Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor" (Artículo 32, Ley N° 7472 citada. La negrita no es del original).

VII. La responsabilidad objetiva, ha dicho esta Sala: 'Es el resultado de una revisión del instituto de la responsabilidad que vino a ser necesaria cuando se tomó conciencia que el molde de la culpa era estrecho para contener las aspiraciones de justicia que clamaban en un mundo cada vez más complejo. Exigencias de la realidad, la multiplicación de los peligros y daños propios de la vida moderna, justificaron que en

determinadas situaciones la responsabilidad fuese tratada como un crédito de la víctima que el demandado debía desvirtuar. La teoría del riesgo, según la cual quien ejerce o se aprovecha de una actividad con elementos potencialmente peligrosos para los demás, debe también soportar sus inconveniencias, permeó la mayor parte de las legislaciones y en el caso de Costa Rica origina el párrafo V de comentario. Esta teoría es también denominada del daño creado, cuyo paradigma de imputación, según lo refiere el Profesor Alterini, ‘...estriba en atribuir el daño a todo el que introduce en la sociedad un elemento virtual de producirlo...ella, agrega, ...’prescinde de la subjetividad del agente, y centra el problema de la reparación y sus límites en torno de la causalidad material, investigando tan solo cual hecho fue, materialmente, causa del efecto, para atribuírselo sin más. Le basta la producción del resultado dañoso, no exige la configuración de un acto ilícito a través de los elementos tradicionales..’ ( Alterini, Atilio. Responsabilidad Civil, Abeledo Perrot, III Edic., Buenos Aires, 1987, pág 106). Consecuentemente, la fuente de la obligación, en la responsabilidad objetiva, no es la culpa, la negligencia, etc., del agente. Por eso para desvirtuar la responsabilidad ninguna importancia tiene que éste logre demostrar que no fue imprudente, negligente o inexperto’ (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 61, de las 14:50 horas del 19 de junio de 1997). (...) En la responsabilidad objetiva o por riesgo creado “... se prescinde del elemento culpa como criterio de imputación, enfocándose en una conducta o actividad de un sujeto físico o jurídico, caracterizada por la puesta en marcha de una actividad peligrosa, o la mera tenencia de un objeto de peligro. El elemento de imputación de esta responsabilidad es el riesgo creado, o la conducta creadora de riesgo. Por ello, se afirma, la noción de riesgo sustituye los conceptos de culpa y antijuricidad...” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No. 376 de las 14:40 horas del 9 de julio de 1999). En ella se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar daño, obligan al que se sirve de ellas, a reparar el daño causado. Tres son los elementos que conforman éste tipo de responsabilidad, a saber: a) el empleo de cosas que conlleven peligro o riesgo; b) causar un daño de carácter patrimonial; y c) la relación o nexo de causa efecto entre el hecho y el daño. Resumiendo “...en la responsabilidad civil objetiva debe existir un nexo causal entre la actividad riesgosa puesta en marcha por el agente y el daño ocasionado” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 354 de las 10 horas del 14 de diciembre de 1990). Desde el punto de vista práctico -dice el jurista costarricense Victor Pérez Vargas- “...la responsabilidad objetiva se resume en una ventaja a favor del lesionado que significa una parcial inversión la (sic) de la prueba, en el sentido de que ésta queda exonerado de la carga de probar la culpa (culpa o dolo) del causante del daño y vano sería el intento de éste de probar su falta de culpa...” (Pérez Vargas, Victor, Derecho Privado, I Edición, Editorial Publitex, San José, Costa Rica, 1988, pag. 417). Sea, le corresponde a la persona o empresa a quien se le atribuye la responsabilidad, demostrar que los daños se produjeron por fuerza mayor o por culpa de la víctima (doctrina que informa los numerales 32 párrafo

*segundo de la Ley No.7472 y el 1048 párrafo quinto del Código Civil) ” (Resolución número 646-F-2001 de las 16 horas 45 minutos del 22 de agosto de 2001).- Al amparo de lo expuesto, es importante precisar cuáles son los alcances del servicio que brinda el [...], para determinar el régimen de responsabilidad civil que corresponde aplicar en el presente caso. En esta misma operación intelectual el Tribunal de mérito estimó lo siguiente: “... En ese orden de cosas, este órgano sentenciador considera que en el caso de estudio, tal y como fuese alegado por la representación judicial del ente demandado, los daños sufridos por los actores civiles no derivan de los servicios de intermediación financiera ofrecidos por el [...] a sus clientes o usuarios. Precisamente, el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor preceptúa: ‘El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos.- Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño.- Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor. (Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 32 al 35)’.*

*De acuerdo con la disposición legal transcrita, y ajustando su alcance al caso concreto, la responsabilidad del [...] se encontraría comprometida si los actores civiles hubiesen resultado perjudicados en los siguientes supuestos: a-) Por razón del servicio de intermediación financiera por él ofrecidos. En efecto debemos recordar que el ‘actual nivel de desarrollo de la banca permite distinguir diversos tipos de bancos, individualizados generalmente por su especialidad o su función. Bancos hay de depósito, de fomento, agrícolas y ganaderos, populares, de redescuento, etc. Todos ellos, califíquense o no así por sus razones sociales y en cuanto desarrollen profesionalmente la función de intermediarios financieros, pueden denominarse y de hecho se califican como ‘entidades o instituciones bancarias.’ (RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos Bancarios. Su significación en América Latina. Bogotá, Biblioteca Felaban, Cuarta Edición, 1990, p. 3). A la postre, en sus conclusiones el Licenciado Andrés Pérez González fue claro al indicar que de acuerdo con la página web del [...] su función es la de brindar servicios financieros a sus clientes. En otros términos, la responsabilidad patrimonial del banco demandado como consecuencia de su condición de comerciante o proveedor se vería comprometida si los actores civiles hubiesen resultado perjudicados como consecuencia directa del servicio de intermediación financiera por él ofrecido. En el caso de estudio, es evidente que ello no ha ocurrido. b-) Por razón de información inadecuada o insuficiente con respecto al servicio de*

*intermediación financiera brindada. Desde nuestra perspectiva, en el caso de estudio, en razón de las circunstancias fácticas generadoras de los daños reclamados, puede afirmarse sin temor a equívocos que los actores civiles no sufrieron menoscabo alguno en razón de informaciones inadecuadas o insuficientes por parte del [...] con respecto a sus servicios de intermediación financiera. c-) Por razón de información inadecuada o insuficiente sobre la utilización o riesgos derivados de sus servicios de intermediación financiera. A la postre, hemos de indicar que a ninguno de los actores civiles se le ha causado un daño por parte del [...] como consecuencia de falta de información con respecto a la utilización de los servicios de intermediación financiera a ellos ofrecidos por la entidad bancaria demandada. Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Tribunal llega al convencimiento de que en el caso de estudio no puede considerarse que estemos en uno de los supuestos contemplados por la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor como generador de responsabilidad civil para el comerciante o el proveedor. Ello es así, por cuanto como hemos tenido por demostrado los daños que pretenden los actores civiles les sean resarcidos derivan de la actuación de un tercero sin vinculación orgánica con el banco demandado, ni vinculación jurídica alguna con el servicio de intermediación financiera ofrecido por la entidad bancaria. Desde nuestra perspectiva, en el caso concreto estamos en uno de los casos de exclusión de responsabilidad contemplados por la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. En efecto, el artículo 35 ya citado, en su párrafo segundo, dispone que ‘sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño’. En concordancia con esa disposición, consideramos que en el caso concreto el [...] es ajeno al daño que se causó por E a los actores civiles. Sin lugar a dudas, como hemos dicho la comisión de un asalto por parte de un tercero sin ligamen alguno con los servicios ofrecidos por el comerciante o proveedor rompe el nexo causal entre la actividad y el daño causado. Dicho lo anterior, hemos de determinar si en el caso de estudio la responsabilidad del [...] ya no deriva del servicio mismo sino de las faltas que se le han imputado por parte de los actores civiles en sus respectivas conclusiones...” (ver folios 1956-1957). Contrario a esta posición expuesta en sentencia del a-quo, esta Sala, concuerda con los recurrentes, en que el Tribunal realizó una incorrecta aplicación e interpretación de la “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor” por estimar que los daños causados no se dieron en razón del servicio brindado por la entidad bancaria, y que su origen deriva de la acción de un tercero sin vinculación orgánica con el Banco. Tal interpretación, obedece a una errónea equiparación de la causalidad penal (que busca definir cuál es la causa eficiente del delito), con el examen del nexo causal surgido entre el delito y los daños y perjuicios provocados, propio del derecho civil. Sobre el primer punto, según se desprende de los hechos que el Tribunal tuvo por demostrados, la responsabilidad penal producto de los homicidios calificados perpetrados, le fue atribuida al imputado E, e inclusive, la responsabilidad civil subjetiva coincide en la misma persona. No obstante, para determinar la posibilidad de*

dictaminar una posible responsabilidad objetiva, la fórmula a aplicar trasciende más allá del análisis subjetivo o individual, siendo que el nexo causal se determina al analizar si los daños y perjuicios producto del ilícito se encuentran enmarcados dentro de la esfera objetiva de una relación de consumo, uso o disfrute de determinado bien o servicio, sin que esto descarte la posibilidad de que tal responsabilidad pueda coincidir o bien diferir del sujeto sobre el que recae la responsabilidad penal. En tal sentido esta Sala ha indicado: *“Se trata de un caso evidente de la denominada responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa. En el presente caso, es necesario determinar la existencia de una relación de causalidad entre la mera prestación de un servicio, a saber, la prestación de servicios educativos privados, y los daños sufridos por las ofendidas. Si suprimiéramos hipotéticamente la prestación del servicio a las víctimas, el resultado no se hubiera producido, de manera que en aplicación de la teoría de la conditio sine qua non, podemos concluir que hay una relación de causalidad entre esa prestación y el resultado lesivo. Esto significa que los daños fueron producidos, precisamente, con ocasión del servicio brindado”.* (Sala Tercera. Voto 2005-1117, de las 16:25 horas del 29 de setiembre de 2005). Ante tal perspectiva, sobre el caso concreto cabe preguntarse, qué hacían las personas que se encontraban el día del altercado en la Sucursal del [...], sino en espera de recibir un servicio (cualquiera que este sea), en dichas instalaciones. Es indiferente determinar si ya había sido atendido, si lo estaba siendo, o lo iba a ser, al momento de ser atacados, o bien la naturaleza del acto que se fuera a realizar (financiero, informativo, estadístico, económico), pues contrario, a lo expresado por el a quo, la especialización de la institución en determinada área, no descarta su naturaleza bancaria en general. Al respecto la Sala Primera recientemente ha indicado que: *“...En criterio de esta Sala, el simple hecho de no adquirir un producto, o requerir un servicio, no es un motivo jurídicamente aceptable para eximir de responsabilidad al productor, proveedor o comerciante, en aquellos supuestos en donde el usuario resulte lesionado en razón del bien o servicio recibido. El término ‘consumidor’, referido a la situación jurídica del actor cuando ingresó al supermercado, corresponde a un concepto más amplio que el de comprador. En concordancia con el parámetro constitucional, consumidor, debe entenderse en un planteamiento expansivo respecto al ámbito de aplicación de las personas que requieran de una especial protección en esta materia. No se supedita a un ‘contrato de consumo’, porque significaría aplicarla de forma restringida y limitada a aquella persona que compra, o que contrata. La posición del derecho moderno, según este Órgano decisor, es que se le conciba como cliente, entendido a quien participa en las actividades comerciales en la posición de potencial adquiriente -y no comprador efectivo-, de bienes y servicios con el titular de la oferta. Dependiendo de la etapa del proceso, se puede distinguir entre contratante y cliente. El primero, se denomina consumidor jurídico. Adquiere un bien o servicio mediante una relación jurídica típica, como por ejemplo, la compra. El segundo es el consumidor material, quien no contrata el bien o servicio, puede potencialmente adquirirlo o utilizarlo. Este último es el centro*



*de protección jurídica en el ámbito de la seguridad de los consumidores. Así, las necesidades específicas de amparo al señor Erick Streber Umaña, se originan en su condición de usuario de un parqueo que se ofrece como parte de los servicios del supermercado, para sus clientes, al margen de que haya comprado o no. En la especie se han demostrado, como ya se dijo, los caracteres necesarios para imputar esa responsabilidad, es decir, se utilizó un medio creador de peligro o riesgo que es parte de la estructura económica de la demandada -estacionamiento del supermercado Hiper más en San Sebastián-; se generó un daño que se determina con la lesión que sufrió la esfera jurídica del actor -despojo o pérdida del vehículo placas [...] de su propiedad-; y la relación causa efecto entre el hecho y el daño -sustracción o robo del automotor en el aparcamiento del CSU-. En definitiva, aquella lesión fue producto del robo del bien que se encontraba en el parqueo del supermercado Hiper más en San Sebastián...”* (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto : 000295-F-2007 de las 10:45 horas del 26 de abril de 2007). En este orden de ideas, se tiene por demostrado que las personas que ese día acudieron a dicha institución, fue en calidad de “usuario” o “consumidor” de los servicios bancarios que son ofrecidos en la Sucursal del [...], en cuyo lugar, conforme a la política institucional de dicho ente, se brinda el servicio de seguridad a todo aquel que ingrese a sus instalaciones a realizar cualquier gestión, en razón del alto riesgo que significa una actividad comercial de naturaleza monetaria, aún más, partiendo del supuesto que la institución no contara con tales mecanismos de seguridad, su obligación de responder por lo ocurrido dentro de sus instalaciones es inminente desde que asume la realización de una actividad comercial bancaria destinada al servicio del público en general, sin importar si su naturaleza es pública o privada. Partiendo de la anterior premisa, en uso de la lógica y la razón, debe entenderse que si en dicho lugar no se ofrecieran servicios bancarios (de cualquier naturaleza), no habría razón para que existan personas ajenas a la empresa en tales instalaciones, sin embargo, en el caso concreto, aún entendiendo que la acción delictiva fue producto de un tercero ajeno al ente financiero, no concurre la excepción de responsabilidad contemplada en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, que expresa: “...Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño”, pues no necesariamente el atribuir la acción delictiva a un sujeto distinto al comerciante, excluye que éste último sea responsable civilmente, ya que lo importante es determinar si el daño es producido dentro de la esfera del servicio que se brinda. En un análisis comparativo del presente caso, con la posición plasmada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el fallo anteriormente citado, se observa que a criterio de dicha autoridad judicial, el hecho delictivo realizado por un antisocial sin relación alguna con el Supermercado demandado, no descarta la responsabilidad civil objetiva del último por los daños producidos, en razón de haber ocurrido dentro de la esfera del servicio que se brinda al usuario, sin necesidad de contemplar si el cliente concretó alguna compra, o bien si el servicio de parqueo vehicular entra dentro de la naturaleza comercial de un

supermercado. Propiamente se señala: “... La objeción planteada por la recurrente de que en esa zona no se brinda el servicio de custodia de vehículos, que no es un parqueo público ni tampoco se alquilan espacios físicos, no es procedente, al contravenir los artículos 46 de la Constitución Política y 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. De la relación de estos preceptos, nace el principio rector que establece un régimen objetivo de responsabilidad en las relaciones de consumo, las cuales a su vez, corresponden a un régimen especial. Lo tocante a la naturaleza del parqueo, no excluye su ámbito de aplicación, por cuanto ese servicio forma parte unitaria de la estructura económica y logística del establecimiento comercial que originó su uso... Existe responsabilidad del titular del comercio que ofrece el estacionamiento a sus clientes, potenciales consumidores, pese a las advertencias que pudiera haber puesto en sentido contrario. La tesis de que su uso es gratuito y además corresponde a un servicio independiente de la venta de los productos que se ofrecen en el supermercado, contraviene los principios protectores del consumidor y usuario... Esta prestación accesoria, configura un deber de protección del comerciante, que le crea una obligación frente a quienes aparquen en ese lugar. Es decir, está obligado a guardar, custodiar y restituir el vehículo (artículos 698 y 1349 del Código Civil), como derivación propia de la responsabilidad objetiva impuesta por la ley. En armonía con lo que se ha indicado, resulta intrascendente que el actor hiciera o no una compra efectiva en el supermercado, de ahí que no se den las infracciones acusadas, por lo que el reproche habrá de desestimarse...” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto : 000295-F-2007 de las 10:45 horas del 26 de abril de 2007). De igual manera, en el caso de marras, el delito es cometido por un sujeto sin ningún vínculo con el [...], no obstante, la relación de este último con el daño es innegable, en razón del servicio que brinda a sus usuarios, incluyendo entre estos, el servicio de seguridad, cuyo análisis será retomado en el siguiente considerando. En consecuencia se declara con lugar el presente motivo, se anula parcialmente la sentencia, únicamente en lo concerniente a la responsabilidad civil del [...]. En aplicación del artículo 35 de la Ley 7472 de Promoción de la Competencia y la Defensa Efectiva del Consumidor, se condena civilmente al [...], con base en la responsabilidad objetiva que le atañe, a pagar los daños y perjuicios debidamente determinados en la sentencia a favor de aquellos cuyas acciones civiles fueron acogidas, razón por la que se omite realizar el juicio de reenvío correspondiente. Se omite pronunciamiento expreso sobre los demás motivos específicos tendientes a demostrar la responsabilidad de la entidad bancaria, o evidenciar los yerros intelectivos valorativos de la sentencia, en lo referente al punto en cuestión por considerarse innecesarios.

X. Sobre la responsabilidad civil de la empresa “[...]” [...] Sobre el tema en cuestión, esta Sala considera que, efectivamente la empresa “[...] S.A.” es responsable civilmente pero por motivos distintos a los que alegan las partes recurrentes, sin embargo, el Licenciado Torrealba Navas no se equivoca, al resaltar la causa efectiva de

responsabilidad de dicha empresa, afirmando que ésta es parte integral dentro de los entes encargados de rendir el servicio que se brinda en la institución bancaria. Doctrinalmente se establece: *“...las redes contractuales económicamente eficientes se tratan de fenómenos que no pueden ser considerados como simples relaciones contractuales obligatorias, ya que su densidad es tal que la red se presenta frente a terceros como una unidad...En estos casos resulta evidente que es necesario introducir el principio de la responsabilidad de toda red contractual, al que se puede llegar por medio de la teoría de la doble imputación.- La idea central es, entonces que lo que en el comercio de los hombres aparece como una unidad, debe tenerse, en el plano jurídico, como una unidad. Lo colectivo debe responder, entonces, como un todo. Luego pueden repartirse internamente los riesgos”.*(RIVERO SANCHEZ, Juan Marcos. *“Responsabilidad Civil. Tomo II”*. Segunda Edición, Ediciones Jurídicas Areté. 2001. pp. 200-202).

Conforme a este enfoque, no es necesario determinar los alcances de la actuación de las personas a cargo de la seguridad bancaria, si medió culpa, negligencia, impericia o un incumplimiento contractual, como pretenden demostrar los recurrentes en sus alegatos, ya que lo importante en la especie, es el papel que juega la empresa de seguridad en cuestión, como parte de “una red contractualmente eficiente”. Dicha posición encuentra respaldo en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, que en su artículo 32 indica: *“El productor, el proveedor y el comerciante deben responder, concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos”*. Es decir, conforme lo dicta esta norma, todo interviniente en la cadena de producción del bien o el servicio, posee una responsabilidad objetiva (independientemente de la culpa), y a la vez solidaria (concurrentemente) entre si y frente al consumidor o destinatario del servicio. Aplicado lo anterior al caso concreto, es claro que el [...], en razón de la actividad riesgosa que desarrolla (por llevar implícito el movimiento de grandes capitales económicos dentro de sus instalaciones destinadas al servicio público), tiene la obligación de responder por los daños y perjuicios causados a sus usuarios mientras se encuentren dentro de la agencia. Para lo anterior, es indiferente si contaba con los suficientes recursos materiales y humanos en materia de seguridad; si la elección de los mecanismos de protección fueron los correctos; si se actuó contrario a lo señalado por un posible protocolo de actuación frente a atentados como el ocurrido; o si la entidad bancaria tenía noticia del aumento del riesgo promovido por la delincuencia del lugar, ya que ha quedado claro que todas las personas que se encontraban en las instalaciones bancarias en ese momento, esperaban recibir un servicio de dicha institución. Ahora bien, existe un contrato-licitación (Expediente de licitación pública número 1776-2004) suscrito entre el [...] S.A., que lejos de ser entendido en el marco del principio de “relatividad de los contratos”, es un medio que permite constatar que la segunda funge como proveedor de un servicio (de seguridad) que brinda la primera al usuario. Es decir, se tiene claro que son dos entidades de

distinta naturaleza (jurídica, organizacional y operacional), pero que ambas forman parte de la cadena de producción de un servicio, o bien de una “red contractual económicamente eficiente”, y por consiguiente, vistas como “una unidad” frente al destinatario del servicio. En tal sentido, el artículo 2 de la citada Ley expresa: “ ( ...) *Para los efectos de esta Ley, el productor, como proveedor de bienes, también está obligado con el consumidor, a respetarle sus derechos e intereses legítimos (...)*”. En otras palabras, la ley faculta al consumidor, usuario o destinatario final de un bien o servicio, accionar en contra del comerciante, productor o proveedor indistintamente, entendiendo a estos últimos como miembros de la denominada “cadena de producción”, para que se responsabilicen por los daños y perjuicios ocasionados en razón de los bienes y servicios brindados por ellos, sin importar si estos son su actividad principal o bien accesorio. En este plano, queda claro que si bien los daños y perjuicios surgen del ilícito perpetrado por el imputado, lo cierto es que esto ocurre dentro de la esfera del servicio bancario brindado en la Sucursal del [...], en cuyo establecimiento, la empresa demandada se encontraba comprometida a proveer los mecanismos eficientes para garantizar la seguridad e integridad de los usuarios en razón del contrato que regía entre ambas instituciones accionadas, conformando de tal manera parte intrínseca dentro de la unidad civilmente responsable y por tal, legalmente legitimada para responder de acuerdo a la Ley 7472. Con base a lo anterior, se declara con lugar el presente reclamo, se anula la sentencia en lo referente a la absolutoria de responsabilidad civil a favor de la empresa de seguridad [...] S.A., en su lugar se le declara civilmente responsable en forma solidaria, por los daños y perjuicios cuyos montos a indemnizar fueron establecidos en sentencia a favor de los actores civiles debidamente legitimados. Se omite el reenvío por existir una liquidación pecuniaria realizada por el a quo, al condenar civilmente al imputado E, de la cual deberán responder los condenados civiles en forma solidaria, mediante la vía correspondiente.”

## **5. Responsabilidad Solidaria por Falta de Inscripción del Trabajador en la Póliza de Riesgos del Trabajo**

[Sala Segunda]<sup>ix</sup>  
Voto de mayoría

"III. SOBRE LOS OTROS FUNDAMENTOS DEL RECURSO: En otro orden de ideas, el representante de la sociedad accionada alega que resulta improcedente que el Instituto Nacional de Seguros -una vez canceladas las indemnizaciones que le corresponden al actor-, se subrogue los derechos para cobrar los extremos cancelados a su representada, dado que el accionante fue debidamente asegurado mediante la suscripción de una póliza por riesgos profesionales. Sin embargo, la sociedad demandada no aportó ningún tipo de prueba para acreditar la existencia de una

supuesta póliza, cuando en realidad, le correspondía ese deber procesal -conforme al artículo 317, inciso a), del Código Procesal Civil, aplicable a esta materia como lo regula el numeral 452 del Código de Trabajo-. Asimismo, tampoco se demostró que la sociedad demandada hubiera denunciado, ante la entidad aseguradora, el accidente laboral que sufrió el actor, lo cual, de todas formas no es un eximente de responsabilidad, puesto que, aun así debe responder solidariamente con el pago de las indemnizaciones que le correspondan al actor, ya que no se encontraba debidamente asegurado contra riesgos de trabajo (artículos 231 y 232 del Código de Trabajo)."

## **6. Responsabilidad Civil Solidaria en Materia Administrativa**

[Sala Primera]<sup>x</sup>

Voto de mayoría

"El aspecto fundamental de esta parte del recurso se circunscribe a determinar si debe considerarse a Japdeva como obligada al pago total del dinero que le fue dado por Tica Bananera a la Northern para la construcción del ramal, ferrocarrilero. El convenio celebrado entre ambas compañías en sentido económico fue de mutuo o de préstamo a interés; la obligación contraída por la Northern consistió en devolver la misma cantidad y sus intereses. El recurso pretende se resuelva que por haber sido encargada Japdeva de la función de "Interventor y Administrador General Temporal" del ferrocarril, asumió la obligación de responder por esa deuda. Pero ese planteamiento no puede acogerse porque el encargo que se le hizo de fungir como interventor y administrador no incluye el deber de responder por obligaciones asumidas contractualmente por la Northern con anterioridad a ese nombramiento. Según el Diccionario de Derecho Usual del Profesor Guillermo Cabanellas, "Interventor" es el colaborador, la parte, el empleado que fiscaliza el cumplimiento de las leyes; el inspector, revisor, fiscal y "Administrador General Temporal", resulta ser quien se encarga de ejercer la dirección, gobierno y cuidado de bienes ajenos, ordena económicamente los medios de que se dispone y los usa convenientemente para proveer a las propias necesidades, como puede apreciarse, quien se ocupa de hacer funcionar una empresa, de su marcha, y de todo lo dicho, no asume por ello la obligación de pagar una deuda contractualmente adquirida con anterioridad por el antiguo dueño. El cumplimiento de lo pactado se mantiene sobre los que lo suscribieron y no se ve qué vínculo contractual o legal podría imponer sobre Japdeva la carga de apechugar esa obligación, si con relación a ella esa Junta es un tercero a quien el contrato no obliga. En consecuencia, la sentencia impugnada no ha violado los decretos que se citan, porque de ellos no surge el vínculo que catalogue a Japdeva como obligada solidaria por las obligaciones contraídas por la Northern. Tales decretos no la obligaron a hacerse cargo de deudas contraídas por la concesionaria porque en ellos se dispuso el traspaso a dominio y control del Estado -no de Japdeva- del ferrocarril, de manera que

quedó claro que Japdeva no es la propietaria; por lo que tampoco desde ese punto de vista puede estimarse que debe responder por obligaciones que hubiera podido asumir sólo como causahabiente. Del mismo modo, no pueden considerarse como violados los artículos 23 inciso d) y 26 de la Ley General de Ferrocarriles número 5066 de 30 de agosto de 1972, ni los artículos 1255 inciso 6) y 1261 del Código Civil. Los actos que pueden reputarse virtualmente comprendidos dentro de las obligaciones de Japdeva en su condición de Interventor y Administrador General temporal, no pueden incluir una obligación contractual contraída por la Northern con anterioridad a la fecha en que Japdeva fue designada para hacerse cargo de las expresadas funciones, pues éstas no implican la asunción de compromisos contraídos por un tercero con anterioridad. El convenio entre Tica Bananera y la Northern produjo efectos para ambas empresas porque éstas lo suscribieron. Con relación a él Japdeva resulta ser un tercero, sin que se dé en la especie una situación de excepción a ese principio general, que permita establecer que el contrato sí afecta a Japdeva, como tercero, o que se está aquí en uno de esos otros casos en que la legislación positiva señala que los terceros deben responder como causahabientes universales o particulares. Lo cierto es que de las normas que se acusan como violadas no surge fundamento para sostener que los Tribunales debieron haber declarado a Japdeva como responsable por el total de la obligación, en forma solidaria o indivisible con la Northern. Por otro lado, el artículo 1045 del Código Civil instituye una responsabilidad por culpa de carácter aquiliano que no ha podido cometerse si no se evidencia que Japdeva ha actuado en forma culposa, y lo que destaca el casacionista no constituye faltar a deberes de esa clase, por lo que no puede considerarse violada esa norma."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. **Código Civil**. Vigente desde 01/01/1888. Versión de la norma 11 de 11 del 23/07/2012.

<sup>ii</sup> LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos. (s.f.) **¿En qué consiste la Responsabilidad Solidaria?** Obtenido de lo web: <http://www.derechocomercial.edu.uy/RespSocPJ33.htm>

<sup>iii</sup> GRAN ENCICLOPEDIA DE LA ECONOMÍA. **Responsabilidad Solidaria**. Obtenido de la Web: <http://www.economia48.com/spa/d/responsabilidad-solidaria/responsabilidad-solidaria.htm>

<sup>iv</sup> BRENES CÓRDOBA, Alberto. (1998). **Tratado de los Contratos**. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. Pp 113-115.

<sup>v</sup> TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL III CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA SAN RAMÓN. Sentencia 710 de las nueve horas del diecinueve de septiembre de dos mil doce. Expediente: 08-200664-0306-PE.

<sup>vi</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1061 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del dos de septiembre de dos mil once. Expediente: 10-005467-0042-PE.

<sup>vii</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 50 de las quince horas del treinta de enero de dos mil nueve. Expediente: 06-001148-0164-CI.

<sup>viii</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1333 de las diez horas con quince minutos del dos de noviembre de dos mil siete. Expediente: 05-000396-0061-PE.

<sup>ix</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 167 de las nueve horas con treinta minutos del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho. Expediente: 97-300299-0335-LA.

<sup>x</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 222 de las dieciséis horas del cuatro de julio de mil novecientos noventa. Expediente: 90-000222-0004-CA.